



**Oficio:** PVG/446/2022/1290/Q-209/2018.

**Asunto:** Se notifica Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de junio de 2022.

**Mtra. Marcela Muñoz Martínez,**  
Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.  
**Presente. -**

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 19 de mayo de 2022, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche dictó un Acuerdo, mediante el cual emitió una Recomendación a esa Secretaria, dentro del expediente de Queja número **1290/Q-209/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1290/Q-209/2018, referente al escrito del **C. Miguel Ángel Ramos Martínez**<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**<sup>2</sup> anteriormente **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal y de la Policía Vialidad**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, por haberse **acreditado violaciones a derechos humanos**, con base en los rubros siguientes:*

#### **1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1.** *En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el 28 de agosto de 2018, que a la letra dice:*

*“...1.- El día viernes 24 de agosto de 2018, aproximadamente a las 11:11 de la mañana me encontraba en la calle 14 por calle 59 en la colonia Centro, específicamente en la entrada de la Juguería “Priscila”, en compañía de la T1<sup>3</sup>, ya que ella labora en dicho comercio, cuando me percate que aun lado de nosotros se estaciono una patrulla de la Policía Estatal, descendiendo de ella 2 elementos, al estar cerca de mí uno de ellos me refirió “Te hago una apuesta que la moto que está ahí estacionada es tuya”, respondiéndole “si, es mía”, en ese momento me pidieron mis documentos ya que la motocicleta no traía*

<sup>1</sup>Persona quejosa de la cual si contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021.

<sup>3</sup> Testigo 1, de quien no se cuenta con la autorización de sus datos personales, por lo que se protegen los mismos en términos en de la legislación de la materia.

placas, petición a la que accedí entregando la carta factura y mi licencia de conducir, inmediatamente dicho elemento me pidió que me volteara y me arrinconó bruscamente a un costado de la patrulla, y comenzó a realizar una revisión de mi persona, durante dicha revisión encontró una caja de chocolates "Ferrero Rocher", que tenía metido debajo de mi camiseta, ya que los había comprado para regalárselos a mi novia, preguntándome "donde los agarraste" y le respondí "los compré para dárselos a mi novia", y de nuevo me cuestionó "y donde está tu novia", respondiendo "no está aquí, por eso se los iba dar a la señora para que se los entregara" preguntándome de nuevo "y por qué se los vas a dar, algo que es tuyo" respondiéndole "es la abuelita de mi novia", seguidamente me refirió "voy a pasar tus datos al sistema" y al hacerlo arrojó como resultado que en el año 2017, fui ingresado al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, lugar en el que permanecí solo dos días; 2) Después de consultar dicho sistema yo continúe platicando con la señora T1 y escuche que el elemento me ordenó que me acercara a él, pero como no obedecí dicha orden, se acercó a mí y me jaló, me arrinconó en una esquina de la pared y me colocó unas esposas en ambas muñecas, escuché que comenzó a hablar a través de su radio y como 2 minutos después arribaron 2 motocicletas, una patrulla y diversos elementos que llegaron a pie, a todos ellos les decía que yo había estado recluido en el Centro Penitenciaria (Sic) por el delito de robo, en todo momento permanecí de espaldas a ellos, unos minutos después me refirió que me llevarían detenido pero no me informaron el motivo, me subieron a otra unidad la cual estuvo estacionada sobre la calle 14 por espacio de media hora; 3) No recuerdo la hora exacta fui trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al llegar me quitaron mis pertenencias y me pasaron con el Juez Calificador, el cual me preguntó el motivo por el que me encontraba ahí y le explique cómo habían pasado las cosas y este me refirió que me podía ir, pero tampoco me informó si me habían infraccionado, le pregunté por mi motocicleta y me respondió que no sabía nada y que preguntara en vialidad; 4) Me dirigí al área de Vialidad y ahí me dijeron que no sabían nada, fui a otra área y me dijeron que tampoco sabían pero que ya no podría hacer nada por la hora, por lo que el día de ayer 27 de agosto de 2018, acudí de nueva cuenta al Departamento de Vialidad, y ahí me entregaron un código, después acudí al área de Infracciones, en dicho lugar me entregaron una boleta con número CA78035, correspondiente a una boleta de infracción en el que señala que cometí tres infracciones, situación con la que me encuentro inconforme, ya que solo es legal la que señala que la motocicleta no contaba con placas, pero las otras dos son arbitrarias ya que es mentira que me hayan detenido por circular en sentido contrario ya que la moto se encontraba estacionada y no transitando, de igual manera, es falso que no contara con licencia de manejo, ya que yo mismo se la entregué al elemento de policiaco cuando me detuvieron y éste se la quedo. Por todo lo anterior, es mi deseo presentar formar queja en contra de dichos elementos, solicitando se realicen las investigaciones correspondientes y en caso de ser acreditados se aplique la sanción correspondiente..." (Sic)

**1.2.** El quejoso al momento de interponer la inconformidad presentó copia fotostática de la Boleta de Infracción No. CA78035, de fecha 24 de agosto de 2018, formulada por Francisco Tapia Sarmiento, Unidad 1128, por las siguientes infracciones: transitar en sentido contrario a la (sic), circular sin licencia o permiso, o (sic) y circular sin placas vigentes, falta (sic); documento en el que se señala como sanción en días de salario, la cantidad de \$2,264.07 (SON DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.)

## **2. COMPETENCIA:**

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1290/Q-209/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; específicamente de elementos de la Policía Estatal, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **24 de agosto de 2018** y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos por parte del **quejoso**, el **28 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos, las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Miguel Ángel Ramos Martínez, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente, las cuales constituyen las siguientes:

## **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** Escrito de queja, presentado por el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, en agravio propio, el día 28 de septiembre de 2018.

**3.1.1.** Copia simple de la Boleta de Infracción, con número de folio CA78036, de fecha 28 de agosto de 2018, expedido por el Departamento de Infracciones, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

---

<sup>4</sup>Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**3.2.** Acta Circunstanciada, de fecha 12 de septiembre de 2018, en la que se hizo constar una entrevista con T1, quien manifestó haber presenciado los hechos señalados por el quejoso.

**3.3.** Acta Circunstanciada, de fecha 12 de septiembre de 2018, donde se documentó el testimonio de T2<sup>5</sup>, persona que refirió haber observado la detención del quejoso.

**3.4.** Oficio PVG/974/2018/1290/Q-209/2019, de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, la rendición de un informe en colaboración.

**3.5.** Oficio PVG/973/2018/1290/Q-209/2019, de fecha 14 de septiembre de 2018, a través del cual, la Primera Visitadora General, de la Comisión Estatal, requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada.

**3.6.** Oficio CJ/1525/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, suscrito por el Consejero Jurídico, del H. Ayuntamiento de Campeche, remitiendo las constancias siguientes:

**3.6.1.** Similar TM/SI/NC/AJ/BM/010/2018, de fecha 02 de octubre de 2018, signado por el Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, del H. Ayuntamiento de Campeche.

**3.6.2.** Copia certificada constante de dos fojas, del Libro de Registro de Personas Detenidas por cometer Faltas Administrativas, de fecha 24 de agosto de 2018, en la que se aprecia el nombre del quejoso.

**3.7.** Oficio PVG/1061/2018/1290/Q-209/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, por el que se giró oficio recordatorio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por no haber dado cumplimiento al requerimiento del informe como autoridad responsable.

**3.8.** Oficio DJ/4502/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitiendo las evidencias siguientes:

**3.8.1.** Ocurso, DPE/1782/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, signado por el Director de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que dio respuesta al requerimiento de informe hecho por esta Comisión Estatal.

**3.8.2.** Informe Policial Homologado, con número de referencia 4714/A-PEP/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, signado por los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, Agentes "A", de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.8.3.** Tarjeta Informativa, de fecha 24 de agosto de 2018, signado por el C. Gener Chin Pech, Agente "A", de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.8.4.** Tarjeta Informativa, de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito por el C. Agenor Sansores Domínguez, Responsable de los Separos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

---

<sup>5</sup> Testigo 2, de quien no se cuenta con la autorización de sus datos personales, por lo que se protegen los mismos en términos en de la legislación de la materia.

**3.9.** Oficio PVG/301/2022/1290/Q-209/2018, de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por la Primera Visitadora General, por el que requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la rendición de un informe adicional en relación a los hechos investigados.

**3.10.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/1966/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, suscrito por la Directora Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

**3.10.1.** Oficio DV/OJ/389/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el Comisario Rafael Miranda Ortiz, Director de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el que rinde informe en relación a los hechos investigados.

**3.10.2.** Informe de fecha 02 de mayo de 2022, suscrito por el C. Francisco Tapia Sarmiento, dirigido al Comisario Rafael Miranda Ortiz, Director de Tránsito y Vialidad, a través del cual rinde informe de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

**3.10.3.** Boleta de infracción CA No. 78035, de fecha 24 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública, elaborada a Miguel Ángel Ramos Martínez.

**3.10. 4.** Hoja de Inventario de Grúas Campeche, S.A. de C.V. de fecha 24 de agosto de 2018, de una motocicleta, marca italika, sin placas de circulación.

**3.10.5.** Oficio LIB. P.I.V./793/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrita por la C. Eva Candelaria Montejo Arceo, encargada del Departamento de Liberaciones, de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Responsable de la Guardia de Grúas Campeche, S.A. de C.V., en el que se aprecia "Recivi oficio 30.0818, Miguel Ángel Ramos Martínez". (Sic)

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** El día 24 de agosto de 2018, alrededor de las 11:11 horas, el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, se encontraba en compañía de T1, a la entrada de un comercio denominado "Priscila", ubicado en la calle 14 x 63 de la colonia Centro, de esta Ciudad; al lugar arribó una unidad oficial con dos elementos de la Policía Estatal, pidiéndole documentación de su motocicleta marca italika, que fue asegurada y retirada de la circulación por cometer infracciones en materia de vialidad.

**4.2.** El C. Miguel Ángel Ramos Martínez fue objeto de revisión, detenido y llevado por los agentes estatales, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y puesto a disposición del Juez Calificador, por incurrir en una presunta falta administrativa, prevista en el artículo 174, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado de Campeche, que le impuso como sanción una "Amonestación Verbal".

**4.3.** Con fecha 28 de agosto de 2018, el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, acudió a la Dirección de Vialidad, donde le entregaron una boleta de infracción con número CA78035, por cometer las siguientes infracciones: transitar en sentido contrario a la circulación, falta de licencia de circulación y circular sin placas vigentes.

#### **5. OBSERVACIONES:**

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** La inconformidad del Miguel Ángel Ramos Martínez, en síntesis consiste en: **a)** Que día de los hechos, se encontraba en la entrada de un comercio denominado “Priscila”, ubicado en el Centro de esta Ciudad, en compañía de T1, cuando se acercaron dos elementos de la Policía Estatal, quienes le solicitaron documentación de la moto de su propiedad marca Italika, color rojo, número de serie 3SCPFTLEZJ1007877, sin placas de circulación, entregándole su licencia de conducir y una carta factura; **b)** Que los servidores públicos procedieron a realizar una revisión a su persona, sin motivo o justificación alguna; **c)** Que los elementos policiacos procedieron a su detención sin explicación de la misma, fue asegurada su motocicleta y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo puesto a disposición del Juez Calificador; **d)** Que el día 28 de agosto de 2018, acudió a las instalaciones del Departamento de Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública, y le fue entregada una boleta de infracción administrativa, donde le fueron impuestas infracciones, estando de acuerdo con una de ellas.

**5.3.** Imputaciones que encuadran en las violaciones a derechos humanos, siguientes:

**A) Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos: 1).- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2).- Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3).- Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4).- Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5).- En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.**

**B) Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Revisión Ilegal de Personas y Objetos**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: 1).- La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; 2).- Mediante actos de molestia a las personas, sus familiares, domicilios, documentos o posesiones; y 3).- Realizada por parte de una autoridad o servidor público o por un particular con la anuencia de éstos.**

**C) Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, la cual tiene como elementos: 1).- La imposición de sanción administrativa, 2).- Realizada por una autoridad o servidor público, 3).- Sin existir causa justificada.**

**D) Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Aseguramiento Indevido de Bienes**, la cual tiene como elementos los siguientes: 1).- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona; 2).- Sin que exista mandamiento de autoridad competente; y 3).- O indirectamente mediante su autorización o anuencia.**

**5.4.** Para calificar el actuar de los elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el presente caso, se procede a valorar las pruebas con las que se cuenta para determinar la existencia del hecho victimizante, y la responsabilidad en materia de derechos humanos en la que pudieran haber incurrido tales servidores públicos.

**5.5.** Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aportó su versión de los hechos, a través de las documentales siguientes:

**5.5.1.** Oficio DPE/1782/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por el CMDTE. Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que informó lo siguiente:

“...En atención a su similar No. DJ/555/2018 de fecha 20 de septiembre del año en curso, relacionado con el oficio PVG/973/2018/1290/Q-209/2018 derivado del expediente 443/Q.072/2018, signado por la MTRA. LIGIA NICTHE-HA RODRÍGUEZ MEJIA, Primera Visitadora General de la CODHECAM; respecto a la queja presentada por el C. MIGUEL ÁNGEL RAMOS MARTÍNEZ en agravio propio, por las presuntas violaciones a sus Derechos Fundamentales, en atención a lo anterior me permito informar y enviar lo siguiente:

1. Agentes Intervinientes: **CHIN PECH GENER, PECH CAHUICH DENIS, a bordo de la unidad Oficial de la Policía Estatal PE-435.**
2. Se envía Tarjeta Informativa de fecha 24 de agosto del 2018, de los Agentes “A” CHIM PECH GENER Y PECH CAHUICH DENIS
  - 2.1 Se detalla en la tarjeta de los Agentes Intervinientes.
  - 2.2 Se precisa la conducta observada de la parte quejosa en la Tarjeta Informativa de los Agentes Intervinientes.
  - 2.3 **Artículo 89 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**
  - 2.4 **Si se solicitó información de conformidad con el artículo 145 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**
  - 2.5 **De conformidad con el Protocolo de Actuación de Primer Respondiente, se realiza la inspección por seguridad.**
    - 2.5.1. Se detalla en el punto anterior.
  - 2.6. Se detalla en la Tarjeta de los Agentes Intervinientes.
  - 2.7. Se envía el anexo del Informe del Uso de la Fuerza.
    - 2.7.1. Se detalla en la Tarjeta Informativa de los Agentes Intervinientes.
    - 2.7.2. Se detalla en el anexo del Informe del Uso de la Fuerza.
    - 2.7.3. Se detalla en la Tarjeta Informativa de los Agentes Intervinientes.
  - 2.8. El Agente “A” CHIN PECH GENER.
    - 2.8.1. Se detalla en la Tarjeta Informativa de los Agentes Intervinientes.
  - 2.9. Se detalla en la Tarjeta Informativa de los Agentes Intervinientes.
  - 2.10. **El oficial de vialidad el C. FRANCISCO TAPIA SARMIENTO.**
    - 2.11. La Dirección de Vialidad.
3. La Dirección de Vialidad.
  - 3.1. La Dirección de Vialidad.
  - 3.2. La Dirección de Vialidad.
4. Se envía copia de los Certificados Médicos del ahora quejoso.
5. Se envía Tarjeta Informativa del Responsable de los Separos de las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
6. Se detalla en la Tarjeta Informativa del Responsable de los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública.
7. Se detalla en la Tarjeta Informativa del Responsable de los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública.
8. Se detalla en la Tarjeta Informativa del Responsable de los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública.
9. Se envía las Tarjetas informativas de los Agentes Intervinientes y del Responsable de los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública.
10. Se envía copia del Informe Policial Homologado que con motivo de los hechos se elaboró.
11. Copia de la Hoja de Valores del Detenido...” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.5.2.** Informe Policial Homologado, de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito por el C. Gener Chin Pech, Agente "A", observándose en el apartado de Narración de la actuación del Primer Respondiente, lo siguiente:

"...Siendo las 11:00 aproximadamente se le indica a la Central **que se llevará a cabo la inspección de una motocicleta Italika color rojo sin placas** con número de serie 35CPFTLE2J1007877 sobre la **calle 14 por 63** de la colonia Centro el cual era conducido por el C. Ramos Ramírez Migue Ángel de 24 años, **el cual se envió al sistema de análisis dando como resultado sin ningún mandamiento de igual forma el motivo de la Inspección (Sic) fue por ingresar en sentido contrario en la calle 59, mismo que hace contacto la motocicleta de vialidad con número económico 1128** por el oficial Francisco Tapia Sarmiento para realizar su respectivo folio de infracción por no contar con las placas y transitar en sentido contrario, mismo que el sujeto se pone agresivo con palabras e insultos hacia nuestra persona **y arrebatando su licencia y carta factura al oficial de vialidad motivo por el cual se asegura y es abordado** en la unidad de apoyo 1188, conducido por el oficial Pech García Luis **trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría para su certificación médica y quedar a cargo de la guardia en turno y, del Juez Calificador.** Mismo que la motocicleta fue enviada al corralón..." (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.5.3.** Informe del Uso de la Fuerza, con número de referencia 4714/A-PEP/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito por los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, Agentes "A", de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en el apartado "Situación que originó el uso de la fuerza", se lee: "...La persona coopera, empleándole solo 3 niveles de fuerza, PRESENCIA, VERBALIZACIÓN Y CONTROL DE CONTACTO..." (Sic); y en el apartado "Descripción de las actuación (es) del (los) Policía (s)", se anotó: "...Se le indicó al C. Ramos Martínez Miguel Ángel, poner las manos hacia atrás, **el cual coopera en el momento de su detención...**" (Sic)

**5.5.4.** Constancia de lectura de derechos al detenido, de fecha 24 de agosto de 2018, suscrita por el C. Denis Pech Cahuich, Agente "A", de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se anotó que el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, "SE NEGÓ A FIRMAR".

**5.5.5.** Tarjeta Informativa, de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito por el C. Gener Chin Pech, Agente "A", en la que se asentó:

"...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente a las 11:00 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal PE-435 el suscrito agente "A" CHIN PECH GENER como responsable, teniendo como escolta al también agente "A" PECH CAHUICH DENIS, se le indica a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, **que se llevará a cabo la inspección de una motocicleta ITALIKA COLOR ROJO, SIN PLACAS, ya que se le marcó el alto minutos antes, derivado a que no llevaba placas y de conformidad con el artículo 89 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche** y es que **al vernos se dio a la fuga, entrando por la calle 59 del Centro el cual está**



prohibido el paso vehicular, por lo que al retornar nuevamente a la calle 14 a la altura de la calle 63 de la colonia centro, el cual era conducido por el C. RAMOS RAMIREZ MIGUEL ANGEL de 24 años, **el cual se envió al sistema de análisis dando como resultado sin ningún mandamiento** de igual forma **el motivo de la inspección fue por el ingreso en sentido contrario en la calle 59**, mismo que **hace contacto con la motocicleta de vialidad con número económico 1128 por el Oficial Francisco Tapia Sarmiento, para realizar su respectivo folio de infracción por no contar con la placa y transitar en sentido contrario**, en ese momento el sujeto empieza agredirnos verbalmente, con palabras e insultos hacia nuestra persona; **arrebata su licencia y la carta factura al oficial de vialidad**, motivo por lo cual se asegura al C. RAMOS RAMIREZ MIGUEL ANGEL se encontraba con resistencia pasiva, por lo que fue necesario hacer el uso de la fuerza en los niveles 1, 2, 3 de conformidad con lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, usando una técnica suave para colocar los candados de mano sin causar lesiones, se asegura y se aborda a la unidad PE-1188, a cargo del agente PECH GARCÍA LUIS, para el traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, quedando por el artículo 174 fracción I del bando de buen gobierno, bajo el resguardo del Juez Calificador en turno LIC. LUIS ANDRES VALLEJOS. No omito manifestar que **la motocicleta quedó en los patios de la Grúa de guardia en turno, de conformidad con el artículo 49 fracción I del Reglamento de vialidad...** (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.5.6.** Acta de Certificado Médico de entrada y salida, de fecha 24 de agosto de 2018, a nombre del C. Miguel Ángel Ramos Martínez, suscrito por el M.C. Rolando A. Caamal Quen, Médico de Guardia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que textualmente se asentó: “Hiperemia circular en Muñecas” (Sic).

**5.5.7.** Tarjeta Informativa, de fecha 24 de agosto de 2018, signado por el C. Sansores Domínguez, Agente Responsable de los Separos, en el que informó:

“...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día de hoy, **se le dio ingreso a un detenido de nombre RAMOS MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL**, previamente los agentes aprehensores CHIN PECH GENER y PECH CAHUICH DENIS lo canalizaron con el médico de guardia en turno para su certificación médica correspondiente, resultando normal, sin lesiones aparentes recientes, seguidamente pasó para su registro de ingreso administrativo, se le preguntan sus datos, indicando obedecer al nombre de RAMOS MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL, de 24 años de edad, con domicilio en Lerma, Campeche; haciendo el inventario protocolario de sus pertenencias siendo las siguientes: un cinturón blanco, una cadena de metal blanca, un pulso de metal blanco. **Quedó remitido por infringir lo establecido en el artículo 174 fracción I del Bando Municipal del Estado de Campeche**, quedando a disposición del Juez LUIS ANDRES VALLEJOS. Siendo las 13:15 horas del día de hoy, el Juez Calificador informa su salida al C. RAMOS MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL, del área de Detención Administrativa de las Instalaciones de Seguridad Pública...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.5.8.** Recibo de valores del detenido, de fecha 24 de agosto de 2018, a nombre de Miguel A. Ramos Martínez, en el que se aprecia firma de recibido de conformidad del quejoso.

**5.5.9.** Oficio DV/OJ/389/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, suscrito por el Comisario Rafael Miranda Ortiz, Director de Tránsito y Vialidad, en el que se señala:

“...En atención al oficio 02SUBSSP/DAJYDH/192/2022, de fecha 27 de abril de 2022, a través del cual requiere recopilar informar solicitada por la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante oficio PVG/301/2022/1290/Q-209/2018, de 22 del mismo mes y año, contenido en el expediente de queja 1290/Q-209/2018, presentada por el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, en agravio propio, desglosando los puntos del I al IV y derivados: me permito comunicarle lo siguiente:

En cumplimiento a lo requerido en los puntos I.A, B, C y D del requerimiento de información de la Comisión de Derechos Humanos, adjunto al presente **el informe rendido por el elemento Francisco Tapia Sarmiento del 2 de mayo de 2022.**

Conforme a lo solicitado en el punto II. A, se remite copia impresa y digitalizada de la **boleta de infracción folio CA78035 del 24 de agosto de 2018**, elaborada al C. Miguel Ángel Ramos Martínez.

En cuanto al punto IV, se remite Inventario de Grúas Campeche del 24 de agosto de 2018, asimismo, hago de su conocimiento que **la unidad vehicular del quejoso fue liberada el 30 de agosto de 2018**, como se acredita con el oficio de liberación LIB. P.I.V. 793/2018...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.5.10.** Informe de fecha 02 de mayo de 2022, suscrito por el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía Adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, en el que textualmente, se lee:

“...Respecto al punto A de la solicitud e información, los motivos del aseguramiento de la motocicleta propiedad del quejoso son: **circular sin placas vigentes y sin tarjeta de circulación** y el fundamento **legal el artículo 52 fracciones VI y VII de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.**

Por lo que se refiere al punto B del requerimiento de información, **la cronología del procedimiento empleado para ejecutar el aseguramiento (retiro y traslado)** de la unidad del quejoso es la siguiente: Siendo las 11:11 horas aproximadamente, le indicé a la central de radio que me vaya enviando una grúa para trasladar la moto al corralón, arribando la grúa de Grúas Campeche, S.A. de C.V. a las 11:20 horas, aproximadamente, inmediatamente el responsable de la Grúa levanta el inventario, el cual firmó en unión del responsable de la Grúa.

En cuanto al punto C de su petición de informes, la causa o motivo y fundamento por el cual se aplicó **la infracción administrativa al quejoso fue por transitar en sentido contrario, falta de tarjeta de circulación y circular sin placas, con fundamento en los numerales 61, y 72, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.**

Por lo que toca al punto D de su solicitud de información, el lugar, fecha y hora en que **se procedió a la elaboración de la boleta de infracción fue en calle 14 x 59, colonia Centro de esta Ciudad**, el 24 de agosto de 2018, a las 11:11 horas...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.5.11.** Boleta de infracción CA No. 78035, de fecha 24 de agosto de 2018, expedida por la Dirección de Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública, elaborada a Miguel Ángel Ramos Martínez, por violaciones a los artículos 52 fracciones VI y VII, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, 61 y 72 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley.

**5.5.12.** Hoja de Inventario de Grúas Campeche, S.A. de C.V. de fecha 24 de agosto de 2018, de una motocicleta, marca italika, sin placas de circulación.

**5.5.13.** Oficio LIB. P.I.V./793/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrita por la C. Eva Candelaria Montejo Arceo, encargada del Departamento de Liberaciones, de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Responsable de la Guardia de Grúas Campeche, S.A. de C.V., en el que se aprecia "Recivi oficio 30.0818, Miguel Ángel Ramos Martínez". (Sic)

**5.6.** Obra glosado al expediente de mérito, el oficio el oficio CJ/1525/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, suscrito por el Consejero Jurídico, del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual, en colaboración adjuntó el siguiente documento:

**5.6.1.** Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/010/2018, de fecha 2 de octubre de 2018, signado por el Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, en el que informó:

*"...1.- AL RESPECTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:*

*EN RELACIÓN AL PUNTO 1, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:*

*a) El nombre de los servidores públicos que pusieron a mi disposición al agraviado de nombre Miguel Ángel Ramos Martínez, se desconoce toda vez que los datos recabados y anotados en el Libro de Registro de Personas detenidas por violentar la reglamentación jurídica del Bando Municipal de Campeche y que es una herramienta de trabajo no contiene dicha información solicitada; sin embargo, lo único que puedo afirmar que son Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en el sentido, el dato solicitado podrá ser proporcionado por el Titular de dicha Secretaría en cuestión.*

***b) Motivo por el cual fue detenido administrativamente el hoy quejoso es por "Escandalo en la vía pública".***

***c) Fundamento legal violado: Artículo 174, fracción I del Bando Municipal de Campeche vigente.***

*EN RELACIÓN AL PUNTO 2, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:*

*No.- Toda vez que el detenido es puesto a mi disposición por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva en turno de la Guardia de los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.*

*EN RELACIÓN AL PUNTO 3, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:*

*Si, se tuvo una dialogo verbal donde se le indicó el motivo de su puesta a disposición como Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador; en donde le solicité en el uso de su derecho humano, me narrara lo acontecido que fue motivo de su detención.*

EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 4, 5, 6 Y 8 POR TENER ESTRECHA RELACIÓN, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

a) Al hoy quejoso **si se le aplicó una sanción administrativa, consistente en una amonestación verbal**, tal y como lo previenen los numerales 180, 181 Fracción VII del Bando Municipal de Campeche vigente; por haber violado el artículo 174, Fracción I del Bando Municipal de Campeche vigente, es decir por “Causar o participar en escándalos en lugares públicos”.

**b) Elementos de Convicción.**

1.- Declaración verbal de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Campeche, que se encontraban de guarda en el interior de los Separos de dicha Secretaría.

2.- Declaración verbal del propio detenido.

3.- Comentarios por parte del Médico de guardia.

4.- Comportamiento del quejoso en el tiempo que estuvo detenido hasta en tanto procedía a la calificación de su conducta y determinación de sanción administrativa, misma que según refieren la guardia de los separos que me lo entrega **donde me señalan que estuvo de grosero y alterado.**

Todos estos medios probatorios sirvieron como elementos para estudiar y determinar que la conducta del detenido si concordaba con la violación al artículo 174, Fracción I del Bando Municipal de Campeche vigente, es decir, por “Causar o participar en escándalos en lugares públicos”.

EN RELACIÓN A PUNTO 7, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**El quejoso fue detenido en la vía pública por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva a las 11:13 horas del día de su detención, mismo que fue puesto a disposición de la guarda de turno de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 12:30 horas y éste último, me lo entregó el mismo a las 12:40; obteniendo su salida a las 13:15 horas de día ya mencionado; por lo que podemos responder que el tiempo que permaneció en los separos fue por espacio de cuarenta y cinco (00.45 hrs).**

EN RELACIÓN AL PUNTO 9, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Se agrega al presente copia certificadas de dos (2, fojas relativas a la anotación de las personas que fueron detenidas administrativamente el día viernes veinticuatro (24) agosto del presente año, mismo que obran en el Libro de Registro de Personas que son Detenidas por Cometer Faltas Administrativas al Bando de Gobierno Municipal en nuestro Municipio de Campeche, mismo que se encuentra a cargo del suscrito; lo anterior se ofrece como instrumento público, para que sea glosado a los autos de origen y llegado su momento procesal oportuno le otorguen plena valía en todo lo que beneficie los intereses del Municipio de Campeche...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.6.2.** Copia Certificada del Libro de Registro de Personas que son Detenidas por Cometer Faltas Administrativas, al Bando de Gobierno Municipal de Campeche, de fecha 24 de agosto de 2018, en el que se observa el nombre del quejoso.

**5.7.** A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 12 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Estatal, hizo presencia, en las inmediaciones de la Calle 14 x 63 de la

Colonia Centro, de esta Ciudad (comercio denominado “Priscila”), recabándose los siguientes testimonios.

**5.7.1.** En Acta Circunstanciada, de fecha 12 de septiembre de 2018, se dio fe de la entrevista que un Visitador Adjunto sostuvo con T1, persona que se encontraba en compañía del quejoso, en el lugar, hora y día en que sucedieron los hechos, quien manifestó:

“...El día 24 de agosto de 2018, alrededor de las 09:00 hrs recibí una llamada telefónica de mi hijo, quien me indicó que le había explicado a Miguel Ángel Ramos Martínez como llegar a mi trabajo, ya que necesitaba verme; seguidamente alrededor de las 11:00 a 11:30 hrs, (Sic) el antes citado se constituyó en mi centro de labores “Jugos y Licuados 100% Natural Priscila” en donde estoy asignada en la cocina, por lo que me avisaron que preguntaban por mí y salí para ver qué pasaba, es el caso que Miguel Ramos Martínez me refirió “ya di tres vueltas y no encontraba el local, **dejé mi moto cerca de la Calle 59**”, pero como estaba laborando le decía que me esperara, momentos después salí del local comercial, **observando que un elemento de la Policía Estatal le decía “dame tus papeles, porque tiene rato que te estábamos viendo y estabas circulando en sentido contrario”, a lo que Miguel respondió que no era verdad, en ese momento intervine y le dije que el joven no había llegado en moto, sino caminando, seguidamente le pidieron los papeles de la moto, ya que no tenía placas de circulación, documentos que me entregó Miguel para que le sacara copia y se quedara con un resguardo, al temor (Sic) que no le devolvieran sus documentos, por lo que saqué copias a la licencia de manejo y carta factura y le di las copias a los elementos policíacos; los cuales se molestaron, y le dijeron a Miguel que se lo llevaría detenido; cabe agregar, que al lugar acudieron 5 motocicletas y 2 unidades oficiales, de las cuales descendieron 10 elementos policíacos, de los que **dos servidores públicos sujetan a Miguel y lo subieron a una de las unidades para retirarse del lugar; asimismo es mi interés señalar que se por dicho de Miguel Ángel, fueron a buscar la moto del lugar donde la tenía estacionada, llevándola a un lugar cerca de Kalá de esta ciudad, desconociendo la cantidad que pagó para liberarla; durante la detención, no observa que lo golpearon o lastimaran, no teniendo más datos que aportar...**” (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.7.2.** Entrevista con T2, propietaria del establecimiento comercial “Priscila”, lugar donde se llevó a cabo la detención, asentándose:

“...Respecto a esos hechos, **sé que el muchacho acudió a la tienda para visitar a la C. T1, quien es empleada de la cocina, por lo que se paró a las afueras del comercio, percatándome que en ese momento, arribó una unidad de la Policía Turística, de la cual descendió un elemento policíaco, quien le dijo que había estado circulando en sentido contrario, lo cual no me consta, puesto que vi llegó caminando; seguidamente al lugar se presentaron 5 motocicletas y 2 unidades de la Policía Estatal, de las cuales descendiera 10 agentes policíacos; es el caso que dos policías lo sujetan de los brazos, y le coloca unas esposas y lo aborda a una de las unidades, desconociendo que más pudo suceder...**” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.8.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**5.9.** La característica más importante del derecho de libertad es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particular basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley, o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el por qué de la limitación arbitraria.

**5.10.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero- además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>6</sup>

**5.11.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica:

“...Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...” (Sic)

**5.12.** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica:

**Artículo XXV.** “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

**5.13.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica:

**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**”

**5.14.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica:

**Artículo 7.1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.**

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

**5.15.** La Constitución Política de los Estados Mexicanos, en el artículo 16, párrafo quinto, señala que “...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

**5.16.** Los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan que:

**“...Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

***II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:***

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...” (Sic)*

**“...Artículo 147. Detención en caso de flagrancia**

*Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

*Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

*En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”*

**5.17.** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, prevé la obligación de los elementos policiacos de preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos de la ciudadanía, como se advierte en los siguientes numerales:

**“...Artículo 2. La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la**

**sanción de las infracciones administrativas**, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**VIII. Policías:** A cada una de las policías **que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad** que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal;

**Artículo 5.** La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, **de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas**, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 63.** Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

**I. La Policía Estatal.**

**III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;**

(...)

**Artículo 64.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

**I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;**

(...)

**VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población;**

(...)

**VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;**

**Artículo 91.** Las unidades operativas de investigación de las instituciones deberán estar certificadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de



Confianza y realizarán las siguientes funciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

*I. II. III...IX. **Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley, y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos...*** (Sic).

**5.18.** Por su parte, la fracción I, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Campeche, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**5.19.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7° establece que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**5.20.** En cuanto al señalamiento del presunto agraviado, referente a que el día 24 de agosto de 2018, fue detenido arbitrariamente por parte de los elementos de la Policía Estatal. Tal acusación, encuadra en la Violación a la Libertad Personal, específicamente en Detención Arbitraria, denotación descrita en el inciso **5.3. A**, del presente documento.

**5.21.** Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones jurídicas enunciadas se colige, en primer plano, que la detención del quejoso, no es un hecho controvertido, en razón de que la autoridad, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, puntualizó en el Informe Policial Homologado con número de referencia 4714/A-PEP/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, apartado A) Detenidos (a), lo siguiente: “...**Lugar de la detención: Calle 14 por 63 Centro...Motivo de la detención: Art. 174 Fracc. I Escándalo en la Vía Pública.** Nombre del detenido: Ramos Martínez Miguel Ángel...” (Sic) (ver inciso 5.5.2. de las Observaciones); luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

**5.22.** El C. Miguel Ángel Ramos Martínez refirió al interponer la queja que, los elementos de la Policía Estatal llegaron al local comercial “Priscila”, ubicado en la calle 14 x 63 en el Centro de la Ciudad, solicitando la documentación de la motocicleta marca Italika, color rojo, de su propiedad, por transitar sin placas de circulación y en sentido contrario en la calle 59; que posterior a que le practicaran una revisión y sus datos fueran consultados en el Sistema de Información Estatal fue detenido, su motocicleta asegurada y trasladado ante el Juez Calificador, por incurrir en una presunta falta administrativa. (ver inciso 1.1. del Relato de los Hechos considerados como Victimizantes)

**5.23.** Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuanto al rubro que nos ocupa, tanto en la Tarjeta Informativa como en el Informe Policial Homologado con número de referencia 4714/A-PEP/2018, aceptó que la Policía Estatal indicó a la Central de Radio, efectuaría una inspección a la motocicleta sin placas de circulación conducida por el quejoso, ya que minutos antes se le marcó el alto y se dio a la fuga, en sentido contrario por la calle 59 retornando por la calle 14 con 63, de la Colonia

Centro; que durante la interacción con el inconforme se puso agresivo y les profirió palabras e insultos arrebatando al oficial de vialidad, los documentos que le fueron solicitados, por lo que fue detenido por incurrir en una falta administrativa, prevista en el artículo 174, fracción I<sup>7</sup>, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche. (ver incisos 5.5.2 y 5.5.5. de las Observaciones).

**5.24.** Ahora bien, la autoridad denunciada pretende justificar la legalidad de la detención, en virtud de lo siguiente:

**5.25.** En la Tarjeta Informativa, de fecha 24 de agosto de 2018, signada por el Agente "A", Gener Chin Pech, se advierte en una parte medular que: "...siendo aproximadamente a las 11:00 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la **Policía Estatal PE-435** el suscrito agente "A" CHIN PECH GENER como responsable, teniendo como escolta al también agente "A" PECH CAHUICH DENIS, **se le indica a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, que se llevará a cabo la inspección de una motocicleta ITALIKA COLOR ROJO, SIN PLACAS, ya que se le marcó el alto minutos antes, derivado a que no llevaba placas y de conformidad con el artículo 89 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y es que al vernos se dio a la fuga, entrando por la calle 59 del Centro el cual está prohibido el paso vehicular, por lo que al retornar nuevamente a la calle 14 a la altura de la calle 63 de la colonia centro, el cual era conducido por el C. RAMOS RAMIREZ MIGUEL ANGEL de 24 años, el cual se envió al sistema de análisis dando como resultado sin ningún mandamiento de igual forma el motivo de la inspección fue por el ingreso en sentido contrario en la calle 59, mismo que hace contacto la motocicleta de vialidad con número económico 1128...en ese momento el sujeto empieza agredirnos verbalmente, con palabras e insultos hacia nuestra persona; arrebatando su licencia y la carta factura al oficial de vialidad...motivo por el cual se asegura al C. RAMOS RAMIREZ MIGUEL ANGEL, ...se asegura y se aborda en la unidad PE-1188, a cargo del agente PECH GARCIA LUIS, para el traslado a las instalaciones de la secretaría de seguridad pública, quedando por el artículo 174 fracción I del Bando de buen gobierno, bajo el resguardo del Juez Calificador en turno LIC. LUIS ANDRES VALLEJOS...**" (Sic) (ver inciso 5.5.2. de las Observaciones).

**5.26.** En el Informe Policial Homologado, con referencia 4714/A-PEP/2018, de esa misma data, se advierte que el C. Gener Pech Chin, Agente "A", de la Policía Estatal, apuntó lo siguiente: "...se llevará a cabo **la inspección de una motocicleta Italika color rojo sin placas** con número de serie 35CPFTLE2J1007877 **sobre la calle 14 por 63** de la colonia Centro el cual era conducido por el C. Ramos Ramírez Migue Ángel de 24 años, **el cual se envió al sistema de análisis dando como resultado sin ningún mandamiento de igual forma el motivo de la Inspección fue por ingresar en sentido contrario en la calle 59, mismo que hace contacto la motocicleta de vialidad con número económico 1128...mismo que el sujeto se pone agresivo con palabras e insultos hacia nuestra persona y arrebatando su licencia y carta factura al oficial de vialidad motivo por el cual se asegura y ...trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría para su certificación médica y quedar a cargo de la guardia en turno y del Juez Calificador...**" (Sic) (ver inciso 5.5.5. de las Observaciones).

---

<sup>7</sup>Artículo 174. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes: I. **Causar o participar en escándalos en lugares públicos**, se sancionará con multa de 10 hasta 100 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente.

5.27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse **que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.** Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. **Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder.** Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”

**[Énfasis añadido]**

5.28. De las documentales analizadas en los incisos 5.5.2 y 5.5.5. de las Observaciones, consistentes en la Tarjeta Informativa y el Informe Policial Homologado, con número de referencia 4714/A-PEP/2018, ambos de fecha 24 de agosto de 2018, suscritas por los intervinientes en los hechos Agentes “A” Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich; se advierte que, los elementos de la Policía Estatal, realizaron acciones preventivas de inspección, vigilancia y vialidad, a bordo de la unidad PE-435, asignada a la zona Centro, marcándole el alto a la unidad motocicleta sin placas de circulación que conducía el quejoso, para efectuar una inspección, con fundamento en lo que establece el artículo 89, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que a la letra dice:

**“...ARTÍCULO 89.-** Para el cumplimiento de sus objetivos y de acuerdo a su presupuesto, **las instituciones de seguridad pública** deberán contar, cuando menos, con las siguientes unidades operativas:

- I. **Unidad de Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis y evaluación de información;**
- II. **Unidad de Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción y de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; y**

III. *Unidad de Reacción, que será la encargada, en proyectos especiales, de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos. Además de lo señalado en las fracciones anteriores, las instituciones podrán establecer unidades en materia de investigación criminal técnico-científica, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tendrán como función principal la búsqueda, preservación y obtención de evidencias y elementos de prueba en general, para aportarlas en su momento a la investigación que realice el Ministerio Público...*

**[Énfasis añadido]**

**5.29.** *De igual modo, en el ejercicio de las funciones de seguridad pública, los oficiales CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, a cargo de la Unidad PE 435 de la Policía Estatal, llevaron a cabo una segunda acción preventiva, en el lugar donde fue interceptado el quejoso, en la calle 14 x 63 de la Colonia Centro, a las afueras del local “Priscila”; consultando sus datos en el Sistema de Información Estatal, del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin tener resultado positivo, concretamente mandamiento legal vigente.<sup>8</sup>*

**5.30.** *No obstante a la facultad conferida a las instituciones de seguridad pública, en el tema de prevención de conductas contrarias a la ley, esta Comisión de Derechos Humanos no pasa desapercibido que, la detención de Miguel Ángel Ramos Ramírez por parte de elementos de la Policía Estatal, se verificó en ausencia de elementos objetivos y razonables que justificaran válidamente la afectación a la libertad personal del inconforme, en razón que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, esto implica que los cuerpos de seguridad tienen la facultad y posibilidad de realizar las indagaciones para prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, pero solo puede suceder bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder, de ningún modo puede aceptarse que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad se actúe de manera arbitraria.*

**5.31.** *Tal y como se hizo alusión en los incisos 5.21 y 5.25. de las Observaciones, la autoridad denunciada refirió en su informe que, la detención de Miguel Ángel Ramos Ramírez, ocurrió en la calle 14 x 63 de la Colonia Centro, por incurrir en la falta administrativa “**Escándalo en la vía pública**”, prevista en el artículo 174, fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.*

**5.32.** *Del estudio hecho a la Tarjeta Informativa e Informe Policial Homologado, con número de referencia 4714/A-PEP/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, suscritos por los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, elementos de la Policía Estatal (transcritos en los incisos 5.5.2. y 5.5.5. de las Observaciones), se aprecia que la conducta que el hoy quejoso desplegab a al momento de los hechos consistente en agresiones verbales (palabras e insultos) hacia la policía, no se encuentra probada en autos y por tanto no es posible afirmar que, la detención de la que fue objeto Miguel Ángel Ramos Martínez, se encuentre justificada.*

---

<sup>8</sup>Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. ARTÍCULO 145. **El Sistema de Información Estatal, del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, es un conjunto de interconexiones de voz, datos y video **que proporciona la información precisa y constante en materia de seguridad pública y comunitaria**, que generan inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas las instituciones de seguridad pública. El acceso y consulta se realizarán bajo estricta confidencialidad y reserva, exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se equipara al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

**5.33.** De total relevancia se encuentran incorporadas al expediente de Queja, los testimonios de T1 y T2 (ver incisos 5.7.1. y 5.7.2. de las Observaciones) que consisten en:

**T1**, refirió textualmente: “...**momentos después salí del local comercial, observando que un elemento de la Policía Estatal le decía “dame tus papeles, porque tiene rato que te estábamos viendo y estabas circulando en sentido contrario”, a lo que Miguel respondió que no era verdad, en ese momento intervine y le dije que el joven no había llegado en moto, sino caminando, seguidamente le pidieron los papeles de la moto, ya que no tenía placas de circulación, documentos que me entregó Miguel para que le sacara copia y se quedara con un resguardo, al temor (Sic) que no le devolvieran sus documentos, por lo que saqué copias a la licencia de manejo y carta factura y le di las copias a los elementos policiacos; los cuales se molestaron, y le dijeron a Miguel que se lo llevaría detenido...**” (Sic)

**T2**, señaló textualmente: “... **sé que el muchacho acudió a la tienda para visitar a la C. T1, quien es empleada de la cocina, por lo que se paró a las afueras del comercio, percatándome que en ese momento, arribó una unidad de la Policía Turística, de la cual descendió un elemento policiaco, quien le dijo que había estado circulando en sentido contrario, lo cual no me consta, puesto que vi llegó caminando; seguidamente al lugar se presentaron 5 motocicletas y 2 unidades de la Policía Estatal, de los cuales descendiera 10 agentes policiacos; es el caso que dos policías lo sujetan de los brazos, y le coloca unas esposas y lo aborda a una de las unidades, desconociendo que más pudo suceder,...**” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.34.** Del análisis de tales declaraciones, esta Comisión Estatal significa:

- A.** Que T1 y T2 ante un Visitador Adjunto, coincidieron en manifestar haber atestiguado los hechos denunciados, ya que es empleada y dueña respectivamente, del local comercial “Priscila”, ubicado en la calle 14 x 63, de la Colonia Centro, de esta Ciudad, donde acudió el quejoso a preguntar por T1, y fue interceptado por los elementos de la Policía Estatal, que arribaron al lugar y donde acudieron otras unidades así como una motocicleta de vialidad marcada con el 1128.
- B.** Que de sus testimonios no se advierte que el señor Miguel Ángel Ramos Martínez, tuvo actitud ofensiva (palabras e insultos) hacia los elementos de la Policía, que hicieron acto de presencia en las afueras del local de la calle 14 x 63.
- C.** Que T1 señaló que, los elementos de la Policía, se mostraron con desagrado al recibir copia de los documentos de la motocicleta que el quejoso conducía (licencia de conducir y carta factura), lo que derivó en que lo esposaran y abordaran a una unidad oficial llevándose detenido.

**5.35.** Los testimonios de T1 y T2, rendidos ante personal de la Comisión de Derechos Humanos contravienen la versión de la autoridad, en el sentido que el motivo de la detención fue por “Escándalo en la vía pública”, demostrándose que la afectación a la libertad personal del quejoso, aconteció sin elementos objetivos y razonables para justificarla; tal y como se evidencia con las pruebas enunciadas que son coincidentes respecto a tiempo, modo y lugar de la detención de Miguel Ángel Ramos Ramírez, ya que T1 y T2 en ningún momento señalaron que, tuvo una actitud grosera o provocadora

para con los oficiales durante el contacto sostenido como adujo la autoridad al rendir su informe. (ver incisos 5.7.1. y 5.7.2. de las Observaciones).

**5.36.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al orden público sostiene que: "(...) el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto (...)”<sup>9</sup>

**5.37.** Bajo ese criterio, es importante significar que, sobre las infracciones y sanciones administrativas, el Tribunal del País ha subrayado que, la conducta perpetrada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis o disposición administrativa previamente determinada y que establezca que deba sancionarse; cuestión que en el expediente de mérito no se acreditó, ya que la infracción administrativa atribuida por los Policías Estatales CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich a Miguel Ángel Ramos Martínez “Escándalo en la vía pública”, implica la realización causar o participar en escándalos en lugares públicos, circunstancia que no quedó debidamente comprobada, ya que T1 y T2 declararon de manera libre y voluntaria, y no externaron que, la interacción del quejoso con los elementos de la Policía Estatal fuera agresivo verbalmente, les arrebatara la documentación vial o pusiera resistencia en la detención; además T1 precisó que, fueron los oficiales los que tuvieron una conducta apartada de sus obligaciones como integrantes de una institución de seguridad pública, ya que dejaron de observar un trato respetuoso con las personas y actuaron de manera arbitraria al recibir la copia de la licencia de circulación y carta factura de la motocicleta, colocándole al quejoso los candados de seguridad y fue abordado a la unidad oficial, con lo cual resulta evidente que la dinámica narrada por la Policía Estatal, no corresponde a la falta administrativa que le fue imputada a Miguel Ángel Ramos Martínez, ya que de los elementos probatorios analizados no se aprecia que se encontrara desplegando alguna conducta de escándalo en la vía pública, por la que los elementos tuvieran que garantizar, mantener o reestablecer el orden y la paz públicos, no obstante fue esposado, detenido y puesto a disposición del Juez Calificador y/o Oficial Calificador. (ver incisos 5.7.1. y 5.7.2. de las Observaciones)

**5.38.** Denotándose que, la autoridad al intentar describir los sucesos refirió que, el quejoso se pone agresivo con palabras e insultos hacia los oficiales al momento que era aplicada la infracción en materia de vialidad, sin embargo, la supuesta falta cometida “Escándalo en la vía pública”, no se halla respaldada con la narrativa de los hechos descritas por el quejoso y testigos, resultando la versión de la autoridad sin apoyo en otra prueba que la corrobore. (ver incisos 1.1.1. del Relato de los Hechos considerados como Victimizantes, 5.7.1. y 5.7.2. de las Observaciones).

**5.39.** Asimismo, llama la atención de esta Comisión Estatal que, el propio Informe del Uso de la Fuerza anexo al Informe Policial Homologado con referencia 4714/A-PEP/2018, en el apartado de “Descripción de las actuación (es) del (los) Policía (s)

<sup>9</sup> Tesis 1.4º.A.II K (10a) Tribunales Colegiados de Circuito, libro XV, diciembre de 2012, Tomo “página 1575. Suspensión. Noción de Orden Público y su Finalidad.

señala: "...Se le indica al C. Ramos Martínez Miguel Ángel, poner las manos hacia atrás, **el cual coopera en el momento de la detención...**" (Sic). (ver incisos 5.5.2. y 5.5.3. de las Observaciones); luego entonces, un análisis lógico jurídico permite aseverar que, en el dicho de la propia autoridad existe discrepancia, por lo que se robustece la versión de T1 y T2, quienes no hacen manifiesto que Miguel Ángel Ramos Martínez se encontrara agresivo o grosero con los oficiales durante la interacción y detención; en consecuencia, se colige circunstancialmente que el quejoso en ningún momento con su conducta incurrió en el supuesto normativo expuesto por la Policía Estatal "Escándalo en la vía pública", para justificar la detención de la que fue objeto. (ver incisos 5.7.1. y 5.7.2. de las Observaciones)

**5.40.** Amén de lo anterior, aun en el supuesto de que el quejoso se hubiese mostrado sobresaltado frente a los agentes del orden, ello se comprende que es una reacción natural ante una conducta arbitraria, como lo fue la noticia de que sería infraccionado por contravenir el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche en hipótesis diversas a las que él propio inconforme reconoce; es decir lo que la autoridad refiere como "causa" de la detención, en orden cronológico en realidad fue la consecuencia, pero aun así el proceder de Miguel Ángel Ramos Martínez, tampoco encuadra bajo los extremos del supuesto que contempla el artículo 174 del fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, consistente en "Escándalo en la vía pública", es decir el acto de la autoridad, no se encontró fundado y motivado, conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 171438. I.15o.A.83 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2542.

**"INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. **De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.** Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los caso estar definidas en

la ley, pues de estimarlo así aplicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones que los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría proveer todas las eventualidades que requieren ser sancionadas...”

**[Énfasis añadido]**

**5.41.** De igual manera, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no pasa por alto que, en el Informe Policial Homologado con número de referencia 4714/A-PEP/2018 y la Tarjeta Informativa, de fecha 24 de agosto de 2018, existe variación respecto del lugar donde se sostuvo la interacción entre la autoridad y el quejoso, y se materializó la detención, como se lee: en el primero: “...Siendo las 11:00 am aproximadamente se le indica a la Central que se llevará a cabo **la inspección de una motocicleta Italika color rojo sin placas** con número de serie 35CPFTLE2J1007877 **sobre la calle 14 por 63** de la colonia Centro el cual era conducido por el C. Ramos Ramírez Migue Ángel..., ...**de igual forma el motivo de la Inspección fue por ingresar en sentido contrario en la calle 59, mismo que hace contacto la motocicleta de vialidad con número económico 1128 por el oficial Francisco Tapia Sarmiento para realizar su respectivo folio de infracción por no contar con la placas y transitar en sentido contrario...**” (Sic); la segunda: “...siendo aproximadamente a las 11:00 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la **Policía Estatal PE-435** el suscrito agente “A” CHIN PECH GENER como responsable, teniendo como escolta al también agente “A” PECH CAHUICH DENIS, **se le indica a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, que se llevará a cabo la inspección de una motocicleta ITALIKA COLOR ROJO, SIN PLACAS,** ya que **se le marcó el alto minutos antes,** derivado a que no llevaba placas ... **y es que al vernos se dio a la fuga, entrando por la calle 59 del Centro el cual está prohibido el paso vehicular, por lo que al retornar nuevamente a la calle 14 a la altura de la calle 63 de la colonia centro,** el cual era conducido por el C. RAMOS RAMIREZ MIGUEL ANGEL de 24 años, ...**hace contacto la motocicleta de vialidad con número económico 1128 por el oficial Francisco Tapia Sarmiento, para realizar su respectivo folio de infracción por no contar con la placa y transitar en sentido contrario, en ese momento el sujeto empieza a agredirnos...**” (Sic); por su parte, la Dirección de Vialidad y Tránsito, en el informe fechado el 2 de mayo de 2022, signado por el C. Francisco Tapia Sarmiento, Oficial de Vialidad comunicó que: “...el lugar, fecha y hora en que se procedió a la elaboración de la boleta de infracción **fue en calle 14 x 59, Colonia Centro de esta Ciudad,** el 24 de agosto de 2018, a las 11:11 horas...” (Sic); circunstancias que hacen discutible la versión ofrecida por la autoridad y robustece la versión del quejoso y los testigos T1 y T2, que coincidentemente manifestaron que los hechos ocurrieron en la calle 14 x 63 a la altura del local Comercial “Priscila”. (ver inciso 5.5.1., 5.5.2., 5.5.9., y 5.5.10. de las Observaciones).

**5.42.** Por otra parte, el H. Ayuntamiento de Campeche, al rendir su informe en colaboración, anexó el oficio No. TM/SI/NC/AJ/BM/010/2018, de fecha 02 de octubre



de 2018, firmado por el Licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, en el que se señaló:

“...a) El nombre de los servidores públicos que pusieron a mi disposición al agraviado de nombre **Miguel Ángel Ramos Martínez**, se desconoce toda vez que los datos recabados y anotados en el Libro de Registro de Personas detenidas por violentar la reglamentación jurídica del Bando Municipal de Campeche y que es una herramienta de trabajo no contiene dicha información solicitada; sin embargo lo único que pueda afirmar que son Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en tal sentido, el dato solicitado podrá ser proporcionado por el Titular de dicha Secretaría en cuestión. b) Motivo por el cual fue detenido administrativa el hoy quejoso es por: **“Escándalo en la vía pública”**. c) **Fundamento legal violado: Artículo 174, Fracción I del Bando Municipal de Campeche vigente. EN RELACIÓN AL PUNTO 2, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.** No.- Toda vez que el detenido es puesto a mi disposición por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva en turno de la Guardia de los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche. **EN RELACIÓN AL PUNTO 3, SE CONTESTAN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:** Si, se tuvo una (Sic) dialogo verbal donde se le indicó el motivo de su puesta a mi disposición como Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador, en dónde le solicite en el uso de su derecho humano me narrara lo acontecido y que fue motivo de su detención. **EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 4, 5, 6 Y 8 POR TENER ESTRECHA RELACION, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:** a) **Al hoy quejoso si se le aplicó una sanción administrativa, consistente en una amonestación verbal, tal y como lo previenen los numerales 180, 181 Fracción VII del Bando Municipal de Campeche vigente; por haber violado el artículo 174, Fracción I del Bando Municipal de Campeche vigente, es decir, por “Causar o participar en escándalos en lugares públicos”** b) **Elementos de convicción: 1.- Declaración verbal de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Campeche, que se encontraban de guardia en el interior de los Separos de dicha Secretaría. 2.- Declaración verbal del propio detenido. 3.- Comentarios por parte del Médico de guardia. 4.- Comportamiento del quejoso en el tiempo que estuvo detenido hasta en tanto procedía a la calificación de su conducta y determinación de sanción administrativa, misma que según refiere la guardia de los separos que me lo entrega donde me señalan que estuvo de grosero y alterado.** Todos estos medios probatorios sirvieron como elementos para estudiar y determinar que la conducta del detenido su concordaba con la violación al artículo 174, fracción I del Bando Municipal de Campeche vigente, es decir, por “Causar o participar en escándalo en lugares públicos. **EN RELACIÓN AL PUNTO 7, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:** El quejoso fue detenido en la vía pública por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que a las 11:13 horas del día de su detención, mismo que fue puesto a disposición de la guardia de turno de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 12:30 horas y éste último, me lo entregó el mismo día a las 12:40; obteniendo su salida a las 13:15 horas del día ya mencionado; por lo que podemos responder que el tiempo que permaneció en los separos fue por espacio de cuarenta y cinco (00:45 hrs.) **EN RELACIÓN AL PUNTO 9, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:** Se agrega al presente **copias certificadas de dos (2, fojas relativas a la anotación de las personas que fueron detenidas**

**administrativamente** el día viernes veinticuatro (24) de agosto del presente año, mismo que obra en el Libro de Registro de Personas que son Detenidas por Cometer Faltas Administrativas al Bando de Gobierno Municipal en nuestro Municipio de Campeche, mismo que se encuentra a cargo del suscrito:...”(Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.43.** Sobre lo dicho por la autoridad colaboradora H. Ayuntamiento de Campeche, en específico el Licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, no sustenta el dicho de la autoridad denunciada, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto al motivo por el que el quejoso fue detenido administrativamente por “Escándalo en la Vía Pública”, previsto en el artículo 174, fracción I, del Bando Municipal de Campeche; toda vez que el Licenciado Luis Andrés Vallejos, sustentó la falta y la sanción impuesta al quejoso consistente en “Amonestación Verbal”, en la versión dada por parte de los elementos de la Policía Estatal que pusieron a su disposición al inconforme, así como de servidores públicos adscritos al área de Detención Administrativa, de la Secretaría; tampoco el Licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, del H. Ayuntamiento de Campeche, presencié los hechos por los que la persona fue detenida para afirmar objetivamente que contó con los elementos de convicción idóneos para determinar que la conducta del quejoso concordaba con el supuesto dicho por los elementos de la Policía Estatal, de ahí que el propio Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, al evaluar la declaración del inconforme consideró imponer “Amonestación Verbal” y su permanencia en el área de Detención fue de 00:45 minutos, ya que el quejoso ingresó a los separos a las 12:30 horas y puesto en libertad, a las 13:15 horas del 24 de agosto de 2018. (ver incisos 5.6., 5.6.1., y 5.6.2. de las Observaciones)

**5.44.** Lo antes señalado tiene congruencia si analizamos que, uno de los elementos de convicción que el Licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, del H. Ayuntamiento de Campeche, consideró para aplicar la sanción, fue lo aseverado por el guardia de los separos, en el sentido que al momento de la puesta a disposición le refirió que el quejoso “estuvo de grosero y alterado”; ya que al análisis integral de la Tarjeta Informativa, datada el 24 de agosto de 2018, signada por Agenor Sansores Domínguez, Responsable de los Separos, no se observa registro de tal conducta, únicamente se describió del Protocolo de Ingreso de la persona al Centro de Detención Administrativa y la puesta a disposición ante el Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal. (ver incisos 5.6.1. y 5.6.7. de las Observaciones)

**5.45.** Bajo esa óptica, en el expediente que nos ocupa, existen elementos convictivos que desacreditan la versión de la autoridad respecto a que el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, fue detenido en flagrancia al cometer una falta administrativa “Escándalo en la vía pública”; resaltándose los testimonios de T1, y T2 que apoyan el dicho del quejoso acerca de que no mostró conducta alterada, vociferando insultos hacia los agentes; de todo lo antes expuesto, es posible establecer que además del dicho de los elementos policiacos, no existe ningún dato de prueba que permita acreditar que el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, estuviera agresivo o grosero, para confirmar que incurrió en la falta administrativa “Escándalo en la vía pública”.

**5.46.** Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de Miguel Ángel Ramos Martínez por parte de **Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, Agentes “A” de la Policía Estatal.**

**5.47.** En cuanto al señalamiento del presunto agraviado, que el día 24 de agosto de 2018, fue objeto de revisión por parte de los elementos de la Policía. Tal acusación, encuadra en la Violación a Derechos Humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Privacidad, específicamente en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, denotación descrita en el inciso **5.3. B**, de este documento.

**5.48.** El derecho a la Privacidad, es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia. La inviolabilidad a la Privacidad de los ciudadanos es un derecho que requiere una especial protección en contra de cualquier injerencia arbitraria por parte del Estado, para lo cual se ha dotado de un marco normativo que garantice su libre ejercicio. El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades.

**5.49.** En el ámbito internacional, es de destacarse lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

*“...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”*

El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que:

*“...Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”*

El artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“... Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”*

El artículo 17.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada| su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...”*

En ese sentido el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

***“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”***

**5.50.** Sobre el particular, resulta necesario puntualizar que, la revisión a personas de conformidad con el artículo 251, fracción III<sup>10</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es uno de los actos de investigación que no requieren autorización judicial, sin embargo el numeral 268<sup>11</sup> del mismo ordenamiento, establece como parte del procedimiento para la realización de dicho acto de molestia, que la Policía **deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión y que respetará en todo momento su dignidad.**

**5.51.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuanto al rubro que nos ocupa, aceptó: **a)** que la Policía Estatal realizó la inspección a la motocicleta marca italika propiedad del quejoso motivada por el incumplimiento a la norma de vialidad (circular sin placas y en sentido contrario), y **b)** que efectuaron la consulta de los datos del quejoso en el Sistema de Análisis, sin encontrar registro de mandamiento vigente, tal y como se observa, en el Informe Policial Homologado y Tarjeta Informativa, ambos de fecha 24 de agosto de 2018, signados por los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, Agentes "A", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documentales que se transcribieron en los incisos 5.5.2. y 5.5.5., de las Observaciones.

**5.52.** Del informe rendido por la autoridad involucrada se advierte que, no se pronunció sobre la inspección corporal alegada por el quejoso; sin embargo, por cuanto a la inspección realizada a la motocicleta y la consulta de los datos en el Sistema de Análisis, esta Comisión de Derechos Humanos del estudio integral de las evidencias que obran en la queja advierte que, la revisión practicada aconteció en el ejercicio propio de la función de la seguridad pública, debido a que el inconforme transitaba sin placas de circulación a bordo de una unidad tipo motocicleta y en sentido contrario a la calle 59 del Centro de la Ciudad, cuando fue observado por los Agentes "A", los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, quienes en recorrido de vigilancia y patrullaje marcaron el alto y pese a ello el C. Miguel Ángel Ramos Ramírez se dio a la fuga; lo que significa de acuerdo a la dinámica de hechos que, **se estaba ante la presencia de la comisión de una falta administrativa cometida por parte del quejoso al circular sin placas y al darse a la fuga en sentido contrario a la calle 59, por lo que fue interceptado en la calle 14 x 63 del Centro, donde fue objeto de revisión y sus datos consultados en el Sistema de Análisis.** (ver incisos 5.5.1., 5.5.2., y 5.5.5. de las Observaciones)

**5.53.** En tal contexto, la autoridad responsable justifica la realización del control preventivo debido a que el C. Miguel Ángel Ramos Ramírez cometió faltas administrativas en materia de vialidad y tuvo un comportamiento inusual y desafiante cuando la autoridad le marcó el alto (darse fuga); condiciones que sobrellevaron a tener **una sospecha razonada y no solamente una sospecha simple** por parte de los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, Policías Estatales, para realizar la revisión.<sup>12</sup> (ver inciso 1.1. del Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes y 5.5.2. y 5.5.5. de las Observaciones)

---

<sup>10</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 251. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

III. La inspección de personas;

<sup>11</sup> Artículo 268. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. **Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.**

<sup>12</sup> Ver tesis con número de registro 2010961, y tesis con número de registro 2014689, citadas en los puntos 5.59 y 5.60 de esta Recomendación.

**5.54.** Del Informe Policial Homologado y la Tarjeta Informativa, documentos que fueron transcritos en los incisos 5.5.2 y 5.5.5. de las Observaciones se advierte en un **primer momento que**, el proceder de los elementos de la Policía Estatal (control preventivo), se debió a que el quejoso circulaba sin placas a bordo de su motocicleta, se dio a la fuga y transitó en sentido contrario a la calle 59; por otra parte, **en un segundo momento**, se aprecia que cuando los elementos de la Policía Estatal, establecieron contacto con el quejoso sobre la calle 14 x 63 del Centro, un elemento de la Policía de Vialidad arribó al lugar de los sucesos y procedió a realizar la revisión de la documentación reglamentaria de la motocicleta marca italika, color roja, tal y como se acredita con la Tarjeta Informativa, de fecha 24 de agosto de 2018, suscrita por el Agente "A" Gener Chin Pech, que en una parte dice: "...se le indica a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, que se **lloverá (Sic) a cabo la inspección de una motocicleta ITALIKA COLOR ROJO, SIN PLACAS, ya que se le marcó el alto minutos antes derivado a que no llevaba placas y de conformidad con el artículo 89 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y es que al vernos se dio a la fuga, entrando por la calle 59 del Centro el cual está prohibido el paso vehicular...**por lo que al retornar nuevamente a la calle 14 a la altura de la calle 63 de la colonia Centro ...el cual se envió al sistema de análisis dando como resultado sin ningún mandamiento...**de igual forma el motivo de la inspección fue por el ingreso en sentido contrario en la calle 59, mismo que hace contacto la motocicleta de vialidad con número económico 1128** por el oficial Francisco Tapia Sarmiento, para realizar su respectivo folio de infracción por no contar con la placa y transitar en sentido contrario..." (Sic); y el Informe Policial Homologado que señala: "...siendo las 11:00 am aproximadamente, se le indica a la Central que se llevará a cabo, la Inspección de una motocicleta marca italika...color rojo **sin placas...**sobre la **calle 14 x 63 de la colonia centro** el cual era conducido por el C. Ramos Ramírez Miguel Ángel de 24 años, **el cual se envió al Sistema de Análisis dando como resultado sin ningún mandamiento de igual forma el motivo de la inspección fue por ingresar en sentido contrario a la calle 59, mismo que hace contacto la motocicleta de vialidad** con número económico 1128 por el oficial Francisco Tapia Sarmiento para realizar su respectivo folio de infracción por no contar con las placas y transitar en sentido contrario...(Sic).

**5.55.** Es importante hacer hincapié que, por cuanto a la labor de revisión de la documentación de la motocicleta, es una facultad que se encuentra prevista en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, en el artículo 53, que a la letra dice: "... **ARTÍCULO 53.- Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria.** (Sic); así como en el Catálogo de Sanciones Aplicables en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado, por incurrir en infracciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, en cuyo artículo 2 fracción I, a la letra dice: "...Las sanciones por violaciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado y su Reglamento en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento: I. **El elemento de la Policía de Tránsito** que conozca de las infracciones que den lugar a la imposición de sanciones que correspondan, procederá de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, en concomitancia con los artículos 187 y 188 de su Reglamento; ..." (Sic); en consecuencia, la revisión efectuada por el elemento de Vialidad fue legal, ya que se trató del servidor público facultado para llevar a cabo la injerencia en la documentación vial del inconforme.

**5.56.** Con las pruebas que obran en la queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que, la labor preventiva de la institución de seguridad pública, que resultó en un acto de molestia (revisión) fue justificada, ya que el control provisional preventivo efectuado al inconforme, se debió por transitar sin placas de circulación y darse a la fuga cuando la autoridad le marcó el alto, ingresó a una vía en sentido contrario, continuó el trayecto y fue alcanzado por los oficiales CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahich, cuando se encontraba en la calle 14 x 63 del Centro Histórico, a la altura del comercio denominado “Priscila”, donde verificaron sus datos en el Sistema de Análisis, arribó una motocicleta de vialidad y se efectuó la revisión de sus documentos viales. (ver incisos 5.20. al 5.45. de las Observaciones).

**5.57.** Los artículos 3<sup>13</sup>, 12<sup>14</sup>, 63 y 64 fracción VIII<sup>15</sup>, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche prevén que, las instituciones de policía estatal están facultadas para realizar acciones de vigilancia y patrullaje en todo el Estado; también establece un sistema de coordinación entre el Estado y los Municipios, a fin de brindar y garantizar el servicio de seguridad pública, y señala las obligaciones de los cuerpos de seguridad pública; acciones que los agentes policiales estatales realizaron cuando: **a)** marcaron el alto al quejoso circular sin placas de circulación por el Centro de la Ciudad; y **b)** una vez, teniendo contacto con el quejoso en la calle 14 x 63, del Centro procedieron a la consulta de sus datos en el Sistema de Información Estatal y a la inspección de los documentos viales, por el oficial facultado; advirtiéndose que, los oficiales de la Policía Estatal y el Policía de Vialidad, actuaron en apego a los parámetros legales ante la conducta del quejoso, lo que implicaba realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo con el fin de prevenir algún delito o conducta contraria a la ley, es decir, había sustento legal para el acto de molestia consistente en realizar la inspección, consultar sus datos en el Sistema de Análisis y efectuar una revisión a la documentación de la motocicleta. (ver inciso 5.55. de las Observaciones)

**5.58.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al control preventivo en grado superior en el sentido de que, debe estar motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, **lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo**, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, los agentes podrían además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Sin embargo, **para un control preventivo en grado superior, es necesario que se actualice si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.** En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito o de una falta administrativa, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas.

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. II. VIII. **Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad** que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal;

<sup>14</sup> ARTÍCULO 12.- El Estado tiene facultades para realizar, a través de sus instituciones de policía estatal y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 63.- Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: **I. La policía estatal;** II. Los elementos de seguridad y custodia penitenciaria; **III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;** IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales; V. La policía de investigación criminal; VI. La policía facultada; VII. Las policías municipales; VIII. La policía procesal; y IX. La unidad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. **Los elementos comprendidos en las fracciones anteriores se denominarán instituciones policiales para efectos del desarrollo policial comprendido en esta Ley.**

**5.59.** Sirve de apoyo la tesis: número 2010961, 1a. XXVI/2016, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual menciona textualmente:

**“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.** La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de **un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad.** Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, **se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.** Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.”<sup>16</sup>.

**[Énfasis añadido]**

**5.60.** La tesis aislada 1a. LXXXIII/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2014689, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, señala:

---

<sup>16</sup> Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2010961, Primera Sala, Febrero de 2016, Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

**“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, **autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.** De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). **Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción,** así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.”

**[Énfasis añadido]**

**5.61.** Para abundar, se cita la tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), de rubro: **“Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional.”**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que precisa:



*“Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, **como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.** Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”(Sic)*

**[Énfasis añadido]**

**5.62.** *En esa tesitura, es factible afirmar que las autoridades del Estado, en este caso, agentes de la Policía Estatal Preventiva y de Vialidad, se encuentran impedidas jurídicamente para realizar cualquier acto de molestia o privación de derechos hacia los gobernados; no obstante al examinar, los testimonios de T1 y T2, recabados por parte de esta Comisión Estatal y reproducidos en los puntos 5.7.1 y 5.7.2. de las Observaciones, personas que de manera conjunta refirieron haber presenciado el momento en el que los agentes estatales y de vialidad, hicieron contacto con el C. Miguel Ángel Ramos Martínez en la calle 14 x 63 del Centro; al estudiar el dicho de las ciudadanas, se hace notar que las mismas aludieron que le fueron solicitados al quejoso sus documentos porque fue visto cuando circulaba en sentido contrario; sin que pase por desapercibido para este Organismo Autónomo que, ambas entrevistadas nunca declararon que, los elementos de la Policía Estatal revisaron corporalmente al quejoso como éste dijo al interponer la queja, tal y como en una parte medular señalan: la primera: “...al salir del local comercial, observando que **un elemento de la Policía Estatal, le decía dame tus papeles** porque tiene rato que te estamos viendo y estabas circulando en sentido contrario...”; (sic); la segunda: “...en ese momento, arribó una*

unidad de la Policía ..., de la cual descendió un elemento policiaco, quien le dijo que había estado circulando en sentido contrario, ....” (Sic); por lo que, en el supuesto de que se hubiera llevado a cabo la revisión corporal expresada por el quejoso, dicho control preventivo (inspección) aconteció ante un hecho no controvertible puesto que el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, transitaba sin placas de circulación y al marcar la autoridad el alto, tuvo una conducta sospechosa (fuga), y entró en sentido contrario a una calle, cuyo paso vehicular está prohibido.

**5.63.** Si bien no quedó comprobado en la queja que, posterior al control preventivo realizado por los elementos de la Policía Estatal (revisión), se obtuviera indicio de que probablemente se estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo, no menos cierto es que el propio quejoso aceptó que transitaba la motocicleta sin placas de circulación, es decir se encontraba ante el supuesto de una falta administrativa; lo que hace patente que el acto de autoridad, se encontró razonablemente justificado a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por parte la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Estimando que, los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos del quejoso, se debieron a razones objetivas, proporcionales y válidas porque se dio a la fuga a bordo de la unidad tipo motocicleta cuando se le marcó el alto por transitar sin placas de circulación, lo que motivó a que la autoridad después de este hecho, le diera alcance hasta la calle 14 x 63, y estando en ese sitio, se consultaran sus datos en el Sistema de Análisis y los documentos de la motocicleta revisados por la autoridad de vialidad. (ver incisos 5.5.7. y 5.5.10. de las Observaciones)

**5.64.** En el informe de la autoridad denunciada se advierte que, la revisión que se reclama, la sustentan en el Protocolo de Actuación de Primer Respondiente, señalando que la inspección se realizó por seguridad (ver inciso 5.5.1. de las Observaciones); al respecto, de las pruebas que obran en autos se acredita que, el actuar de la Policía para realizar un control preventivo fue justificada, ya que previamente contaban con indicios de que el quejoso contravenía la ley (circular sin placas) y asumió una conducta evasiva. (ver incisos 5.20 al 5.45 de las Observaciones)

**5.65.** En ese sentido, la autoridad no actuó fuera del marco del derecho que mandata circunscribir su actuación a la letra de la ley; al proceder a realizar un control preventivo ante causa justificada de estar cometiendo el quejoso una falta administrativa en la hipótesis de flagrancia; en consecuencia, el actuar cumple con los elementos legales que dicho supuesto requiere; de ahí que, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, no fue víctima de violación a derechos humanos por los **elementos de la Policía Estatal los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, y de la Policía de Vialidad, el C. Francisco Tapia Sarmiento, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en Revisión Ilegal de Personas ú Objetos.**

**5.66.** Es menester recordar, que la obligación de los servidores públicos de realizar las funciones con motivo de su encargo, se encuentran reconocidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

*investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*

**5.67.** Asimismo, el deber de los servidores públicos de cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente con el Estado, está regulado en el artículo 2<sup>17</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>, 7, fracciones I, V y VII<sup>19</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**5.68.** El C. Miguel Ángel Ramos Martínez, también se quejó ante este Organismo, de haber sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, señalando: “...en dicho lugar me entregaron una boleta con número CA78035, correspondiente a una boleta de infracción en la que señalan que cometí tres infracciones, situación con la que me encuentro inconforme, ya que sólo es legal la que señala que la motocicleta no contaba con placas, pero las otras dos son arbitrarias...ya que es mentira que me hayan detenido por circular en sentido contrario ya que la moto se encontraba estacionada y no transitando, ...es falso que no contara con mi licencia de manejo...” (Sic); denotación descrita en el inciso **5.3. C**, del apartado de Observaciones.

**5.69.** Con base en el conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito, al examinar el dicho del quejoso y la boleta de infracción No. CA78035, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública, documento descrito en el inciso 5.5.11. de las Observaciones, se observa, lo siguiente: **en el reverso de la boleta con ese folio enviado por la Secretaría de Seguridad Pública**, se marcaron las siguientes infracciones: **1) Transitar en sentido contrario, 2) Falta de Tarjeta de Circulación; 3) Circular sin placas vigentes; y 4) Circular sin licencia de conducir**; en ese tenor, se procede a adminicular las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, para analizar si las infracciones atribuidas al quejoso fueron apegadas a derecho.

**5.70.** El C. Francisco Tapia Sarmiento, Agente adscrito a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de fecha señaló lo siguiente: “...la causa o motivo y fundamento por el cual se aplicó la infracción administrativa al quejoso fue **por transitar en sentido contrario, falta de tarjeta de circulación y circular sin placas, con fundamento en los numerales 61, y 72, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.... se procedió a la elaboración de la boleta de infracción fue en calle**

<sup>17</sup> Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>18</sup> Artículo 1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>19</sup> Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II...V... Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; VI...VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII...

**14 x 59, colonia Centro de esta Ciudad, el 24 de agosto de 2018, a las 11:11 horas...** (Sic). (ver inciso 5.5.10, de las Observaciones).

**[Énfasis añadido]**

**5.71.** En contraste con esa versión, se aprecia que el día que Miguel Ángel Ramos Martínez presentó la queja ante el Organismo Estatal, **aportó copia fotostática de una boleta de infracción con el folio No. CA78035**, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de Vialidad, con el sello del Departamento de Infracciones de la SSP, que enumera las infracciones cometidas consistentes en: “...ART. 61 TRANSITAR EN SENTIDO CONTRARIO A LA. ART. 72 CIRCULAR SIN LICENCIA O PERMISO, O. ART 71 CIRCULAR SIN PLACAS VIGENTES, FALTA...” (Sic); en el presente análisis, las faltas viales que serán estimadas son las del documento aportado por el quejoso atendiendo a un enfoque de máxima protección de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, como se aprecia en la siguiente imagen:

**5.72.** En autos del expediente de mérito queda demostrado, lo siguiente:

- a) Con relación a la infracción de transitar en sentido contrario de la calle 59, T1 y T2, señalaron que no les consta haber visto que el quejoso transitara en sentido contrario a la circulación, ya que al lugar donde sucedieron los hechos (calle 14 x 63 Col. Centro) llegó caminando; **sin embargo, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos para desestimar la versión dada por la autoridad denunciada máxime que los testigos no observaron el trayecto recorrido por el C. Ramos Ramírez.** (ver incisos 5.5.2., 5.7.1., 5.7.2., y 5.5.10. de las Observaciones).
- b) Seguidamente por cuanto a lo relacionado con la infracción **por no contar con tarjeta de circulación**, el quejoso y T1, coincidieron que le fue entregado a los elementos policiacos copia de la **licencia de conducir y carta factura** de la motocicleta marca Italika, perteneciente al quejoso; advirtiéndose que la propia autoridad denunciada en el Informe Policial Homologado con número de referencia 4714/A-PEP/2018 y en la Tarjeta Informativa, ambas de fecha 24 de agosto de 2018, suscritas por el Agente “A”, anotaron coincidentemente que: “...mismo que el sujeto se pone agresivo con palabras e insultos hacia nuestra persona y **arrebatando su licencia y carta factura al oficial de vialidad...**” (Sic); sin embargo, no quedó debidamente comprobado por la autoridad que, el quejoso cometiera infracción por no presentar **la Tarjeta de Circulación.** (ver incisos de 5.5.2., 5.5.5. y 5.5.10. de las Observaciones), ya que en la copia de la boleta de infracción **aportada por el inconforme con el mismo folio que la ofrecida por la autoridad denunciada no se marcó esa falta de vialidad**, existiendo contradicción entre el informe de la autoridad vial y el documento que presentó el inconforme al interponer la queja en la Comisión Estatal, sin

evidencia en autos de la queja de que, la autoridad solicitó al quejoso la **Tarjeta de Circulación**.

- c) Finalmente lo relacionado con la infracción de circular sin placas, **el quejoso aceptó estar de acuerdo con esta infracción impuesta**, ya que la motocicleta de la marca *Italika* de su pertenencia, no contaba con placas de circulación. (ver inciso 1.1. del Relato de los Hechos considerados como Victimizantes.)

**5.73.** El derecho a la seguridad jurídica, implica el deber del Estado de abstenerse de realizar actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, las posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En este derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

**5.74.** La seguridad jurídica como derecho humano, se halla reconocida, de manera enunciativa pero no restrictiva, en los artículos 14.<sup>120</sup>, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25<sup>21</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10<sup>22</sup>, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>23</sup> y 14, párrafo segundo<sup>24</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**5.75.** En el presente caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuanto a los hechos materia de queja, proporcionó las documentales descritas del inciso 5.5. al 5.5.13. de las Observaciones, sin embargo al ser analizadas, específicamente el Informe Policial Homologado, de fecha 24 de agosto de 2018, signados por los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, Agente "A", descrito en el inciso 5.5.2. de las Observaciones; la Tarjeta Informativa de fecha 24 de agosto de 2018, signado por el C. Gener Chin Pech, "Agente A", descrita en el inciso 5.5.5. de las Observaciones; el Informe de fecha 2 de mayo de 2022, signado por el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, descrito en el inciso 5.5.10. de las Observaciones; y la Boleta de Infracción CA No. 78035, expedida el día 24 de agosto de 2018, por la Dirección de Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el inciso 1.2. de los Hechos Considerados como Victimizantes; se destaca:

---

<sup>20</sup> Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

<sup>21</sup> 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>23</sup> Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

<sup>24</sup> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

a) Que el día de los hechos victimizantes, el oficial de vialidad Francisco Tapia Sarmiento a bordo de la motocicleta de vialidad con número 1128 hizo contacto para realizar su respectivo folio de infracción al quejoso por circular sin placas, por circular sin licencia de conducir y transitar en sentido contrario a la vialidad; y b) Que el quejoso le quitó al oficial de vialidad, su licencia y carta factura de la motocicleta italika que había entregado.

**5.76.** Con apoyo en el caudal probatorio antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos dispone de elementos suficientes, particularmente con la queja y los testimonios de T1 y T2; Informe Policial Homologado, de fecha 24 de agosto de 2018, signado por el C. Gener Chin Pech, Agente “A”; la Tarjeta Informativa de fecha 24 de agosto de 2018, signado por el C. Gener Chin Pech, “Agente A”; y el Informe de fecha 2 de mayo de 2022, suscrito por el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad; para acreditar lo que a continuación se señala:

- a) Que el día 28 de agosto de 2018, alrededor de las 11:00 horas, el Oficial Francisco Tapia Sarmiento, elaboró folio de infracción No. CA No. 78035 al quejoso por transitar en sentido contrario, circular sin licencia y circular sin placas vigentes, faltas administrativas previstas 61<sup>25</sup>, y 72, fracciones I y II<sup>26</sup> del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, **tal y como se observa de la boleta de infracción aportada por el quejoso.** (ver incisos 1.1. de las Observaciones)
- b) Que el quejoso, **entregó su licencia de conducir y una carta factura**, de la motocicleta de la marca Italika, color rojo, como se acreditó con el dicho del quejoso, la declaración de T1, así como el Informe Policial Homologado con referencia 4714/A-PEP/2018 y la Tarjeta Informativa, de fecha 24 de agosto de 2018, ambos signados por el Agente “A” Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich. (ver incisos 5.5.2., 5.5.5., y 5.7.1., de las Observaciones)
- c) Que la motocicleta Italika, color rojo, perteneciente al quejoso no contaba con placas de circulación, **ya que así lo aceptó el quejoso.** (ver incisos 1.1. del Relato de los Hechos considerados como Victimizantes)
- d) Que de los testimonios de T1 y T2, no se advierte que hubieran observado que estaba transitando en la motocicleta Italika en sentido contrario a la calle 59, ya que al lugar de los hechos llegó a pie; **sin embargo, la Comisión Estatal no cuenta con elementos probatorios idóneos para descartar la versión de la autoridad.** (ver incisos 5.5.2., 5.5.5., 5.7.1., y 5.7.2. de las Observaciones)

**5.77.** Por las razones expuestas, queda debidamente acreditado en autos que, el quejoso incurrió en la falta administrativa de vialidad consistente en **circular sin placas vigentes; o estando vigentes no porten una o ambas placas de circulación**<sup>27</sup>; la placa no coincida con la tarjeta de circulación, ni con la base de datos del registro de tránsito, prevista y sancionada en el artículo 72, fracción II del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; y **la prohibición de transitar en sentido contrario al de la circulación**<sup>28</sup>; previsto y sancionado en los

<sup>25</sup> ARTÍCULO 61.- **Queda prohibido transitar en sentido contrario al de la circulación**, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y rayas longitudinales e invadir el carril contrario.

<sup>26</sup> ARTÍCULO 72.- Los conductores de vehículos no podrán: I. **Circular sin licencia o permiso**; o si estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo; II. **Circular sin placas vigentes**; o estando vigentes no porten una o ambas placas de circulación; la placa no coincida con la tarjeta de circulación, ni con la base de datos del registro de tránsito; III...

<sup>27</sup>Catálogo de Sanciones Aplicables, por incurrir en una infracción a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche. **Circular sin placas vigentes**, falte una o ambas, artículo 72, fracción II, MULTA EQUIVALENTE DE 10 A 40 DÍAS DE S.M.G.D.V.E., **RETIRO DE LA CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO Y SU REMISIÓN A LOS LUGARES O DEPÓSITOS ESTABLECIDOS.**

<sup>28</sup>Catálogo de Sanciones Aplicables, por incurrir en una infracción a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche. **Transitar en Sentido contrario a la circulación**, artículo 72, fracción I, multa equivalente de 10 a 40 días de S.M.G.D.V.E.

artículos 61 del Reglamento en cita; siendo objeto el quejoso de imposición indebida de sanción por cuanto a la falta referente a **circular sin licencia o permiso**<sup>29</sup> o estos se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados, o que la licencia no lo autorice a manejar ese vehículo; prevista y sancionada en el artículo 72 fracción I, del mencionado Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular; ya que la propia autoridad aceptó que cuando le solicitó al quejoso la documentación de la motocicleta entregó la licencia de conducir y la carta factura de la motocicleta.

**5.78.** En atención a lo antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. Miguel Ángel Ramos Martínez, por parte del **C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía de Vialidad**, de la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**5.79.** En lo manifestado por el Quejoso se advierte que, "...le pregunté por mi motocicleta y me respondió que no sabía nada y que preguntara en vialidad...el día de ayer 27 de agosto de 2018, regresé a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, para pedir información de..." (Sic). Tal acusación, encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación se encuentra descrita en el inciso **5.3. D** de las Observaciones.

**5.80.** Sobre el particular, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fijó su postura señalando en su informe que: "...No omito manifestar que la motocicleta quedó en los patios de Grúa de guardia en turno, de conformidad con el artículo 49<sup>30</sup>, fracción I del Reglamento de Vialidad..." (Sic); por su parte, la Dirección de Tránsito y Vialidad de esa Secretaría, a través del informe rendido por el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía Adscrito a esa Dirección, indicó: "...Respecto al punto A de la solicitud de información, los motivos del aseguramiento de la motocicleta propiedad del quejoso son: circular sin placas vigentes y sin tarjeta de circulación, y el fundamento legal el artículo 52, fracciones VI y VII de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche..." (Sic); de igual modo, el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, anexó el Inventario de fecha 24 de agosto de 2018, de Grúas Campeche, S.A. de C.V. y el oficio LIB. PI.V. 793/18, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por Eva Candelaria Montejo Arceo, encargada del Departamento de Liberaciones, del Departamento Técnicos en Hechos de Tránsito Terrestre, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se lee: "...sírvasse entregar con la reserva del pago de estadía y arrastre (de servicios prestados) y previa identificación al (LA) C. MIGUEL ÁNGEL RAMOS MARTINEZ, EL VEHICULO MARCA; ITALIKA: TIPO MOTOCICLETA, No. DE SERIE 3SCPFTLE2J1007877 Y PLACAS DE CIRCULACIÓN **SIN PLACAS** (WAS4Z), TODA VEZ QUE HA SOLUCIONADO LO RELACIONADO CON EL: P.I. NÚMERO 1077/18 DE FECHA 24/08/18, ELABORADO POR EL POLICÍA TAPIA SARMIENTO FRANCISCO..." (Sic).

**5.81.** Analizadas las pruebas aportadas por la autoridad de vialidad, se advierte que, el aseguramiento de la motocicleta propiedad del quejoso fue legal, toda vez que, el C. Francisco Tapia Sarmiento, cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, para ejecutar el

<sup>29</sup>Catálogo de Sanciones Aplicables, por incurrir en una infracción a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche. Falta de licencia de conducir vigente, artículo 49, fracción IV, serán aplicables a las sanciones del artículo 35 de este tabulador. Falta de permiso o licencia de automovilista o motociclista multa equivalente de 10 a 20 días de S.M.G.D.V.E.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 49.- Los conductores están obligados a portar la siguiente documentación para circular en la vía pública: I. Original de la tarjeta de circulación vigente o documento que acredite haber cubierto el pago de impuestos por tenencia o uso de vehículos;

aseguramiento de la unidad particular de la persona quejosa, consistente en el retiro y traslado de la motocicleta color rojo, marca italika, con número de serie 3SCPFTLE2J1007877 a un depósito vehicular.

**5.82.** A saber, el artículo 52, fracciones VI y VII de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular del Estado, establece que “La autoridad competente podrá, **retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares**, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII IX, XIII y XV de este artículo, así también la autoridad competente inmovilizará los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, **VI, VII**, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII de este numeral. I...II...**VI Cuando no porten una o ambas placas de circulación; las que ostente no se encuentren vigentes o no coincidan con la tarjeta de circulación, ni con la base de datos del registro de tránsito; VII.** Sus conductores no presenten para su revisión, la tarjeta de circulación o ésta se encuentre vencida; o se carezca de la misma y no se acredite haber cubierto el pago de derechos por tenencia o uso de vehículos...”; el numeral 130 del citado ordenamiento, indica que: “...**ARTÍCULO 130.-** Las infracciones a la presente ley, en materia de tránsito y control vehicular serán sancionadas por la autoridad vial, dependiendo de su gravedad, mediante: I. Amonestación; **II. Retiro de la circulación del vehículo, mediante su aseguramiento y posterior retención en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad de tránsito;** III. Sanción económica, por un importe de cuatro a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y IV. Cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir. Tratándose de sanciones consistentes en la amonestación, retiro de la circulación de vehículos e imposición de sanciones económicas, serán impuestas por los agentes de tránsito que conozcan de las infracciones que den lugar a su imposición. Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de esta ley o las disposiciones municipales correspondientes...”; de igual modo, el Catalogo de Sanciones Aplicables, por incurrir en una infracción a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, establece como sanción por **Circular sin placas vigentes**, falte una o ambas, artículo 72, fracción II, una **MULTA EQUIVALENTE DE 10 A 40 DÍAS DE S.M.G.D.V.E., el retiro de la circulación del vehículo y su remisión a los lugares o depósitos establecidos.**

**5.83.** El Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular del Estado, en el numeral 187, fracción V estipula que: “**ARTÍCULO 187.-** Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos: I...II...**V. El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener al conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción, salvo que se trate de vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o extranjera. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito o ante alguna de las hipótesis establecidas en la Ley...**”; artículo 188 indica que: “... **ARTÍCULO 188.-** Las infracciones se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de la Ley, y en el **catálogo de sanciones** que sea aplicable en razón de territorio...” (Sic)

**5.84.** En este sentido y al concatenar las evidencias descritas en los incisos 5.5.2., 5.5.5. y 5.5.10. de las Observaciones, particularmente el Informe Policial Homologado con referencia 4714/A-PEP/2018, la Tarjeta Informativa, ambos de fecha 24 de agosto de 2018, signados por el C. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahich, Agentes “A”; el Informe del C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, es posible concluir que durante la revisión preventiva realizada por elementos



de la Policía Estatal al vehículo (motocicleta) y al quejoso por motivos de seguridad y vialidad, el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía de Tránsito y Vialidad, hizo acto de presencia en el lugar de los hechos (calle 14 x 63 Colonia Centro) verificando que la unidad particular tipo motocicleta marca italika, propiedad del quejoso, no contaba con la documentación reglamentaria<sup>31</sup>; ante ese hecho, con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular<sup>32</sup>, el Oficial de Vialidad, impuso las sanciones derivadas de la trasgresión de las disposiciones de la ley en materia de tránsito y control vehicular, y ordenó el retiro de la circulación del vehículo, mediante su aseguramiento y posterior retención en el lugar destinado para tal efecto; tal y como se acreditó con el Inventario Grúas Campeche S.A. de C.V. y el oficio No. LIB. PI.V. 793/18, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por Eva Candelaria Montejo Arceo, encargada del Departamento de Liberaciones, del Departamento Técnicos en Hechos de Tránsito Terrestre, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, últimos transcritos en los incisos 5.5.12. y 5.5.13. de las Observaciones.

**5.85.** Confirmándose con la Boleta de Infracción CA No. 78035 extendida por la Dirección de Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública que, el quejoso transgredió disposiciones en materia de vialidad, en consecuencia, se impuso la sanción que merecía consistente en el **retiro de la circulación del vehículo, mediante su aseguramiento y posterior retención**, tal y como se establece en los artículos 52, fracción VI y VII, y 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, y 187, fracción V del Reglamento de la Ley. (ver incisos 1.2. y 5.11. de las Observaciones).

**5.86.** El derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, reconocido en el sistema jurídico mexicano en el segundo párrafo del artículo 14 y el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que prevén en los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**5.87.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 90/2022, ha enfatizado la relación que existe entre el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad que subyace en la actuación de las autoridades, dado que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**5.88.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”. La seguridad jurídica y el principio de legalidad, exigen que las facultades atribuidas a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley estén determinadas en el propio texto legal, a fin

<sup>31</sup> ARTÍCULO 53.- Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria.

<sup>32</sup>ARTÍCULO 130.- Las infracciones a la presente ley, en materia de tránsito y control vehicular serán sancionadas por la autoridad vial, dependiendo de su gravedad, mediante: I. Amonestación; II. **Retiro de la circulación del vehículo, mediante su aseguramiento y posterior retención en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad de tránsito**; III. Sanción económica, por un importe de cuatro a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y IV. Cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir. Tratándose de sanciones consistentes en la amonestación, retiro de la circulación de vehículos e imposición de sanciones económicas, serán impuestas por los agentes de tránsito que conozcan de las infracciones que den lugar a su imposición. Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de esta ley o las disposiciones municipales correspondientes. Cuando la sanción económica no pueda ser cubierta ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas. A propuesta del infractor, las autoridades en materia de tránsito podrán sustituir el arresto, por trabajos en beneficio de la comunidad, en los términos fijados por el Reglamento de la presente ley o los bandos municipales respectivos. La cancelación o suspensión del permiso o licencia para conducir, será impuesta por la autoridad vial, previa audiencia del infractor en los términos de esta ley.

de no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad. Consecuentemente, cuando el Estado en su esfera gubernativa no ejerce o deja de ejercer sus facultades de conformidad con lo estipulado por la ley, deja en situación de vulnerabilidad al gobernado, pues con ello se generan escenarios propicios para la violación a los derechos humanos al no existir condiciones garantes que permitan asegurar el goce o disfrute de su ejercicio o en su caso la ineficacia de los mecanismos de tutela ante la acción u omisión de quien en última instancia tiene la obligación de respetar, proteger, promover y asegurar los referidos derechos.

**5.89.** Con ese contenido jurídico, la Comisión Estatal concluye que, no se cuentan con elementos de convicción para demostrar que el quejoso fue objeto de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, ya que la acción por parte del Policía de la Dirección de Vialidad, de asegurar el vehículo que conducía en la zona Centro de la Ciudad, aconteció por haber cometido faltas a la normatividad vial, y en consecuencia, con motivo de las sanciones impuestas, se decretó el aseguramiento de la unidad tipo motocicleta; en esa línea argumentativa, el acto de molestia tuvo sustento en razones legales establecidas en un cuerpo normativo.

**5.90** En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de no tener por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio del C. Miguel Ángel Ramos Martínez, por parte del **Francisco Tapia Sarmiento**, Policía adscrito a la **Dirección de Tránsito y Vialidad**, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## 6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

**6.1.** Que se acreditó la existencia de la violación al derecho humano a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Miguel Ángel Ramos Martínez, cometido por los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, Agentes "A" de la Policía Estatal, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

**6.2.** Que no se acreditó la existencia de la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, en agravio del C. Miguel Ángel Ramos Martínez, por parte de los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, elementos de la Policía Estatal, y el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía de Vialidad, adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

**6.3.** Que se acreditó la existencia de la violación a la Legalidad y Seguridad jurídica, en la modalidad de **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**<sup>33</sup>, en agravio del C. Miguel Ángel Ramos Martínez, cometido por el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía adscrito, a la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

**6.4.** Que no se acreditó, la existencia de la violación a la Legalidad y Seguridad jurídica, en la modalidad de **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio del C. Miguel Ángel Ramos Martínez, cometido por el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía adscrito,

---

<sup>33</sup>En relación a la infracción circular **sin licencia o permiso**, prevista en el artículo 72 fracción I, del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular.

a la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Miguel Ángel Ramos Martínez**, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>34</sup>

Por tal motivo, y toda vez que en la cuarta sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de mayo de 2022 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>35</sup>, se formulan en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado**, las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES:

### A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO:

**7.1.** Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del Miguel Ángel Ramos Martínez, consistente en Detención Arbitraria, Revisión Ilegal, Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Aseguramiento Indevido”**; y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, por razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>36</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.2.** Como medidas de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a derechos humanos comprobadas<sup>37</sup>, con base en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

<sup>34</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>35</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>36</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>37</sup> Detención Arbitraria e Imposición Indevida de Sanción Administrativa.

Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracciones V y VII de la Ley General de Víctimas; 47, fracciones I y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

**TERCERA:** Que habiéndose acreditado que el C. Miguel Ángel Ramos Martínez, fue privado de la libertad de manera arbitraria, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y que injustificadamente el Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, impuso al quejoso una infracción administrativa en materia de vialidad por la cantidad de \$2,264.07 (SON DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.) se ordene a quien corresponda, la devolución del importe que erogó el referido quejoso sólo por cuanto a la imposición de la infracción consistente en: **a)** Circular sin licencia o permiso, prevista y sancionada en el artículo 72 fracción I, del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y el Catalogo de Sanciones Aplicables, por incurrir en una infracción a la citada Ley; tal y como lo acreditó el quejoso con la copia fotostática de la Boleta de Infracción No. CA78035, expedida por la Dirección de Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública.

**7.3.** Como medidas de no repetición, a fin de evitar que los hechos victimizantes se repliquen en la persona de la víctima y/o víctimas potenciales, con fundamento en los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**CUARTA:** Que se emita un Acuerdo General para que en lo conducente, todos los servidores públicos de esa Secretaría, especialmente los CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich, elementos de la Policía Estatal, y el C. Francisco Tapia Sarmiento, Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos o equivalentes, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales y fidedignos, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, negándolos o siendo omisos en reportarlos, como ocurrió en el presente asunto, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 14 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

**QUINTA:** Que se instruya, a quien corresponda, el diseño e implementación de un programa de capacitación, dirigido a la Policía de la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, especialmente al C. Francisco Tapia Sarmiento, que incluya contenido teórico y práctico sobre los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como del Procedimiento de Sanciones en materia de Infracciones, de conformidad con los numerales 6, 63 fracción III, 96, 80, 124, fracción 1, de la Ley de Seguridad Pública del

Estado<sup>38</sup>, 2 fracción III, y 187 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche<sup>39</sup>.

#### **AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Miguel Ángel Ramos Martínez, específicamente por Detención Arbitraria, Revisión Ilegal, Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Aseguramiento Indevido de Bienes; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Miguel Ángel Ramos Martínez en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

#### **AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA:** De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales<sup>40</sup> mismas que, de conformidad con el artículo 9<sup>41</sup> del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal y de Vialidad<sup>42</sup>; lo anterior,

<sup>38</sup> ARTÍCULO 6.- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

ARTÍCULO 96.- El personal desempeñará su comisión cumpliendo con las normas éticas y obligaciones de las instituciones, deberá esforzarse en proyectar el profesionalismo y la excelencia de las mismas, el respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 80.- El Estado establecerá y operará Institutos o Academias que serán los órganos responsables de aplicar el Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los Municipios, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

ARTÍCULO 124.- Los policías tendrán los derechos siguientes: I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en los aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

<sup>39</sup> ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por: III. **Agente, el elemento de la Policía de Tránsito facultado por la Secretaría de Seguridad Pública o por los Municipios correspondientes del Estado, para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídico-normativas aplicables en materia de tránsito.**

ARTÍCULO 187.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos: (...)

<sup>40</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, **la sanción de las infracciones administrativas**, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. II. ...VIII. **Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal;** IX.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>41</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>42</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

I. **La policía estatal;**

tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia<sup>43</sup>.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>44</sup> del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación,** y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; túrnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los **CC. Gener Chin Pech y Denis Pech Cahuich,** elementos de la Policía Estatal y el **C. Francisco Tapia Sarmiento,** Policía de Vialidad y Tránsito, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria e Imposición Indebida de Sanción Administrativa, en agravio de Miguel Ángel Ramos Martínez, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo<sup>45</sup>, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

**7.4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana,** que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles,** contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales.** **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**7.5.** Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no

(...)

III. **La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;**

<sup>43</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

<sup>44</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

<sup>45</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

*pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

**7.6.** *En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

**7.7.** *En concordancia con lo dispuesto en los artículos 91, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el expediente de queja **1290/Q-209/2018** ha sido concluido, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación. Por tanto, con fundamento en los artículos 4, fracciones III y XVI, XXVI y XXXII, 10, fracción II, y 15, fracciones II y IV, de la Ley de Archivos del Estado de Campeche<sup>46</sup>, en correlación con los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos<sup>47</sup>, envíese el expediente de queja original al archivo de concentración correspondiente, para su conservación por un plazo de cinco años. Transcurrido el período de conservación, se procederá resolver sobre su destino final.*

**7.8.** *Con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 106 y 107 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad responsable.*

**7.9.** *Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su*

---

<sup>46</sup> Toda vez que en el Estado de Campeche no se han expedido las reformas legales en materia archivística para la homologación a la Ley General de Archivos, se aplica la Ley de Archivos del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mediante decreto 39, de fecha 6 de mayo de 2010.

<sup>47</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, que entró en vigor el día 15 de junio de 2019.

**Artículos transitorios de la Ley General de Archivos:**

**“Primero.** La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor de la Ley se abroga la Ley Federal de Archivos y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

**Tercero.** En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.


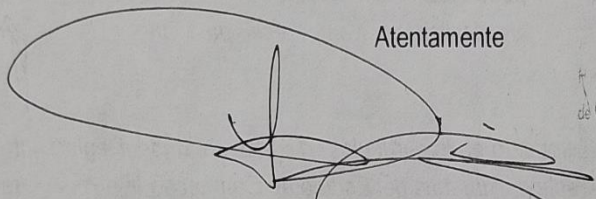
**Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.”

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

**7.10.** Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." **Sic. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía**

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Campeche

Oficio: PVG/446/2022/1290/Q-209/2018.  
C.c.p. Expediente: **1290/Q-209/2018**.  
Rúbricas: LNRM / SBPZ / AGH.